

CPR-CS-virtual -2020
Bogota, D.C. 30 de junio de 2021

Honorable Senador (a)
Fabio Raul Amin Saleme
Esperanza Andrade Serrano
Roy Leonardo Barreras Montealegre
Armando Benedetti Villaneda
Maria Fernanda Cabal Molina
Julian Gallo Cubillos
Juan Carlos Garcia Gomez
Carlos Eduardo Guevara Villabon
Rodrigo Lara Bonilla
Alexander Lopez Maya
Angelica Lisbeth Lozano Correa
Ivan Leonidas Name Vasquez
Temistocles Ortega Narvaez
Eduardo Emilio Pacheco Cuello
Gustavo Petro Urrego
Miguel Angel Pinto Hernandez
Roosvelt Rodriguez Rengifo
Soledad Tamayo Tamayo
Santiago Valencia Gonzalez
Paloma Susana Valencia Laserna
German Varon Cotrino
Luis Fernando Velasco Chaves
Ciudad.

Apreciado Senador (a):

De conformidad con la Ley 1828 de 2017, me permito hacerle llegar el Informe de la Actividad Legislativa desarrollada por su Señoría, en la Comisión Primera del Senado, durante la Legislatura 2020-2021, el cual contiene:

- Proyectos, radicados en la Comisión Primera, en los cuales fue designado ponente.
- Cuadro de proposiciones radicadas, en relación con; Debates de Control Político, Foros y Audiencias Públicas.
- Proposiciones Presentadas respecto a proyectos.
- Cuadro de Actas, Foros y Audiencias Públicas con sus respectivas gacetas del Congreso, a la fecha.

Cordialmente,



Guillermo Leon Giraldo Gil
Secretario General
Comisión Primera
H. Senado



INFORME INDIVIDUAL CUATRIENIO 2018-2022
LEGISLATURA 2020-2021



H.S. MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

PROYECTOS DE SU AUTORÍA			
		Aprobados	Archivados
Actos Legislativos	05	00	05
Proyectos de Ley	04	00	04
Total	09	00	09

1. Proyecto de Acto Legislativo No. 04 de 2020 Senado. “Por medio del cual se modifica el artículo 272 y se eliminan los artículos 274 y 354 de la Constitución Política de Colombia”.

Fecha de Radicación: 20 de Julio de 2020

Autores:

HH.SS: Alvaro Uribe Velez, Ruby Helena Chagui Spath, Paola Andra Holguin Moreno, María Fernanda Cabal Molina, Amanda Rocío González, María del Rosario Guerra de la Espriella, Ernesto Macías Tovar, Fernando Nicolás Araujo Rumie, Carlos Meisel Vergara, Ciro Alejandro Ramirez Cortes, José Obdulio Gaviria Velez, Santiago Valencia González, Jhon Harold Suarez, Honorio Miguel Henriquez Pinedo, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Carlos Felipe Mejia Mejia, Alejandro Corrales Escobar, Paloma Valencia Laserna. - **HH.RR:** Yenica Acosta Infante, Juan Manuel Daza Iguaran, José Jaime Uscategui, Esteban Quintero, Juan Fernando Espinal y otras firmas.

Ponente

Primer Debate:

Senado: H.S: Paloma Valencia Laserna.

Publicación

Senado		Cámara
Proyecto Original:	Gaceta N° 577/2020	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N°	

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME AL ARTICULO 375 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



2. Proyecto de Acto Legislativo No. 05 de 2020 Senado. **“Por medio del cual se modifica el inciso segundo del numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política”.**

Fecha de Radicación: 20 de Julio de 2020

Autores: **HH.SS:** Alvaro Uribe Velez, Ruby Helena Chagui Spath, Paola Andra Holguin Moreno, Nicolás Perez Vasquez, Amanda Rocío González, María del Rosario Guerra de la Espriella, Ernesto Macías Tovar, Fernando Nicolás Araujo Rumie, María Fernanda Cabal Molina, Carlos Meisel Vergara, Ciro Alejandro Ramirez Cortes, Santiago Valencia González, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Carlos Felipe Mejia Mejia, Alejandro Corrales Escobar. - **HH.RR:** Yenica Acosta Infante, Juan Manuel Daza Iguaran y otras firmas.

Ponente **Primer Debate:**

Senado: H.S: María Fernanda Cabal Molina.

Publicación

<u>Senado</u>		<u>Cámara</u>	
Proyecto Original:	Gaceta N° 577/2020	Ponencia 1er Debate:	Gaceta N°
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 791/2020		
Texto Aprob. Comisión:	Gaceta N°		

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO EN COMISION (28-October-2020).



3. Proyecto de Acto Legislativo No. 10 de 2020 Senado. **“Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, permitiendo la prisión perpetua revisable para feminicidas”.**

Fecha de Radicación: 22 de Julio de 2020

Autores: **HH.SS:** Esperanza Andrade Serrano, Nora García Burgos, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Efraín Cepeda Sarabia, María Fernanda Cabal Molina, Nadia Goergette Blel Scaff, Soledad Tamayo Tamayo, Miguel Angel Barreto Castillo, Juan Samy Merheg Marún. - **HH.RR:** Diela Liliana Benavides, Nidia Marcela Osorio Salgado, José Elber Hernandez Casas, José Gustavo Padilla, Buenaventura León León, Armando Zabaraín D´arce, Germán Alcides Blanco, Ciro Antonio Rodríguez, María Cristina Soto, Yamil Hernando Arana, Alfredo Ape Cuello, Juan Carlos Rivera, Jaime Felipe Lozada, Felipe Muñoz Delgado.

Ponente **Primer Debate:**

Senado: H.S: Esperanza Andrade Serrano.

Publicación

	<u>Senado</u>	<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 579/2020	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 851/2020	

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME AL ARTICULO 375 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



4. Proyecto de Acto Legislativo No. 39 de 2021 Senado. “Por medio del cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

Fecha de Radicación: 06 de Mayo de 2021

Autores: **HH.SS:** Milla Patricia Romero Soto, Paloma Valencia Laserna, Maria Fernanda Cabal Molina, Paola Holguin Moreno, Alejandro Corrales Escobar, Miguel Angel Barreto, Ciro Alejandro Ramirez, Santiago Valencia Gonzalez, Jhon Harold Suarez, Ruby Helena Chagui, Amanda Rocio Gonzalez, Carlos Felipe Mejia, Fernando Nicolas Araujo Rumie, Maria Del Rosario Guerra de la Espriella, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Carlos Manuel Meisel. - **HH:RR:** Jennifer Kristin Arias, Juan Manuel Daza, Ruben Dario Molano, Oscar Villamizar, Gabriel Jaime Vallejo, Esteban Quintero, Jairo Cristancho, Jhon Jairo Berrio, Juan David Velez, Enrique Cabrales, Yenica Acosta, Margarita Restrepo, Christian Munir, Edwin Valdes, Jhon Jairo Bermudez, Juan Espinal, Luis Fernando Gomez.

Ponente **Primer Debate:**

Senado: H.S: Paloma Valencia Laserna.

Publicación

	<u>Senado</u>	<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 407/2021	

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME AL ARTICULO 375 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



5. Proyecto de Acto Legislativo No. 40 de 2021 Senado. **“Por el cual se establece la pena de prisión perpetua por delitos contra la administración pública y el patrimonio del Estado”.**

Fecha de Radicación: 06 de Mayo de 2021

Autores:

HH.SS: Milla Patricia Romero Soto, Paloma Valencia Laserna, Maria Fernanda Cabal Molina, Paola Holguin Moreno, Alejandro Corrales Escobar, Miguel Angel Barreto, Ciro Alejandro Ramirez, Santiago Valencia Gonzalez, Jhon Harold Suarez, Ruby Helena Chagui, Amanda Rocio Gonzalez, Carlos Felipe Mejia, Fernando Nicolas Araujo Rumie, Maria Del Rosario Guerra de la Espriella, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Carlos Manuel Meisel. - **HH:RR:** Jennifer Kristin Arias, Juan Manuel Daza, Ruben Dario Molano, Oscar Villamizar, Gabriel Jaime Vallejo, Esteban Quintero, Jairo Cristancho, Jhon Jairo Berrio, Juan David Velez, Oscar Dario Perez, Enrique Cabrales, Yenica Acosta, Margarita Restrepo, Christian Munir, Edwin Valdes, Jhon Jairo Bermudez, Juan Espinal, Luis Fernando Gomez.

Ponente

Primer Debate:

Senado: H.S: María Fernanda Cabal Molina.

Publicación

	<u>Senado</u>	<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 407/2021	

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME AL ARTICULO 375 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



6. Proyecto de Ley No. 40 de 2020 Senado. **“Por medio de la cual se modifica el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018”.** (Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima).

Fecha de Radicación: 20 de Julio de 2020

Autores: HH.SS: María Fernanda Cabal Molina, Esperanza Andrade de Osso, Juan Carlos García Gomez.

Ponente Primer Debate:

Senado: H.S: María Fernanda Cabal Molina.

Publicación

	<u>Senado</u>	<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 762/2020	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 1063/2020	

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME EL ARTICULO 162 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA



7. Proyecto de Ley No. 97 de 2020 Senado. "Por medio de la cual se adicionan los artículos 103 a, 168 a, 429 a, y se modifican los artículos 38 g y 68 a de la Ley 599 de 2000 - Código Penal Colombiano".

Fecha de Radicación: 20 de Julio de 2020

Autores: HH.SS: Ruby Helena Chagui Spath, Alvaro Uribe Velez, Paola Holguín Moreno, Nicolas Perez Vasquez, Amanda Rocío González, María del Rosario Guerra de la Espriella, Ernesto Macias Tovar, Fernando Nicolas Araujo Rumie, María Fernanda Cabal Molina, Carlos Manuel Meisel Vergara, Ciro Ramirez Cortes, José Obdulio Gaviria Velez, Santiago Valencia González, Jhon Harold Suarez, Honorio Miguel Enriquez Pinedo, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Carlos Felipe Mejia Mejia, Alejandro Corrales Escobar, Paloma Valencia Laserna. - HH.RR: Yenica Acosta Infante, Juan Manuel Daza Iguaran y otras firmas.

Ponente Primer Debate:

Senado: H.S: Paloma Valencia Laserna.

Publicación

	Senado	Cámara
Proyecto Original:	Gaceta N° 600/2020	

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME EL ARTICULO 162 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. (Pendiente Concepto de Consejo Superior de Política Criminal).



8. Proyecto de Ley No. 140 de 2020 Senado. “Por medio de la cual se modifican los artículos 90 y 93 de la Ley 84 de 1873 y se dictan otras disposiciones”.

Fecha de Radicación: 22 de Julio de 2020

Autores: **HH.SS:** Esperanza Andrade de Osso, Nora María García Burgos, Myriam Alicia Paredes Aguirre, Efraín Cepeda Sarabia, María Fernanda Cabal Molina, María del Rosaio Guerra de la Espriella, Paloma Valencia Laserna, John Milton Rodríguez González, Soledad Tamayo Tamayo, Juan Samy Merheg Marún, Miguel Ángel Barreto, Juan Carlos García Gómez. - **HH.RR:** Adriana Magali Matiz, Nidia Marcela Osorio, Diela Liliana Benavides, José Elver Hernández, José Gustavo Padilla, Armando Zabaraín, Buenaventura León León, Germán Blanco Álvarez, Alfredo Ape Cuello, Juan Carlos Rivera Peña, Felipe Andrés Muñoz, Jaime Felipe Lozada.

Ponente **Primer Debate:**

Senado: H.S: Esperanza Andrade de Osso.

Publicación

<u>Senado</u>		<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 608/2020	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 815/2020	
ACTAS DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO		
Actas	Fecha	Gaceta del Congreso
No. 25	17-Noviembre-2020	60/2021
No. 26	18-Noviembre-2020	67/2021

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME EL ARTICULO 162 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. (Comisión Accidental conformada por los HH.SS: Esperanza Andrade (Coordinadora) Eduardo Pacheco, Roy Barreras, Angelica Lozano, Gustavo Petro).



9. Proyecto de Ley No. 345 de 2020 Senado. “Por la cual se regula en la Ley 1448 de 2011 la situación jurídica de vulnerabilidad de los segundos ocupantes de predios objeto de restitución”.

Fecha de Radicación: 04 de Noviembre de 2020

Autores: HH.SS: María Fernanda Cabal Molina, Esperanzada Andrade de Osso, Germán Varón Cotrino, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Juan Carlos García Gómez, Santiago Valencia González, Miguel Ángel Pinto Hernández, Paloma Valencia Laserna.

Ponente **Primer Debate:**

Senado: H.S: Eduardo Emilio Pacheco Cuello.

Publicación

	<u>Senado</u>	<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 1253/2020	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 1397/2020	

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME EL ARTICULO 162 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



PROYECTOS ASIGNADOS			
		Aprobados	Archivados
Actos Legislativos	04	00	04
Proyectos de Ley	10	04	07
Total	14	04	11

1. Proyecto de Acto Legislativo No. 05 de 2020 Senado. “Por medio del cual se modifica el inciso segundo del numeral 17 del artículo 150 de la Constitución Política”.

Fecha de Radicación: 20 de Julio de 2020

Autores: HH.SS: Alvaro Uribe Velez, Ruby Helena Chagui Spath, Paola Andra Holguin Moreno, Nicolás Perez Vasquez, Amanda Rocío González, María del Rosario Guerra de la Espriella, Ernesto Macías Tovar, Fernando Nicolás Araujo Rumie, María Fernanda Cabal Molina, Carlos Meisel Vergara, Ciro Alejandro Ramirez Cortes, Santiago Valencia González, Honorio Miguel Henriquez Pinedo, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Carlos Felipe Mejia Mejia, Alejandro Corrales Escobar. -
HH.RR: Yenica Acosta Infante, Juan Manuel Daza Iguaran y otras firmas.

Ponente **Primer Debate:**
Senado: H.S: María Fernanda Cabal Molina.

Publicación

<u>Senado</u>		<u>Cámara</u>	
Proyecto Original:	Gaceta N° 577/2020	Ponencia 1er Debate:	Gaceta N°
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 791/2020		
Texto Aprob. Comisión:	Gaceta N°		

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO EN COMISION (28-Octubre-2020).



2. Proyecto de Acto Legislativo No. 11 de 2020 Senado. “Por el cual se modifica el numeral 2 del artículo 173 de la Constitución Política”.

Fecha de Radicación: 23 de Julio de 2020

Autores: **HH.SS:** Paola Holguin Moreno, Alvaro Uribe Velez, Alejandro Corrales Escobar, María del Rosario Guerra de la Espriella, Fernando Nicolás Araujo Rumie. – **HH.RR:** Juan Espinal, Edwin Gilberto Ballesteros, Oscar Dario Perez Pineda, Gabriel Jaime Vallejo, José Jaime Uscategui.

Ponente **Primer Debate:**

Senado: H.S: María Fernanda Cabal Molina.

Publicación

	<u>Senado</u>	<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 579/2020	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 791/2020	

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME AL ARTICULO 375 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



3. Proyecto de Acto Legislativo No. 16 de 2020 Senado. “Por medio del cual se modifican los artículos 40, 171, 172, 176 y 177 de la Constitución Política con el fin de incentivar la participación política”.

Fecha de Radicación: 28 de Julio de 2020

Autores: **HH.SS:** Angélica Lozano Correa, Luis Fernando Velasco Chaves, Antonio Sanguino Paez, Temístocles Ortega Narvaez, Iván Marulanda Gomez, Armando Benedetti Villaneda, Juan Luis Castro Cordoba, Andrés Felipe García Zuccardi, Guillermo García Realpe, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, José David Name, Jorge Eliecer Guevara. - **HH.RR:** Julian Peinado, Wilmer Leal, Sandra Ortiz, Harry Gonzalez, Catherine Miranda Peña.

Ponente

Primer Debate:

Senado: HH.SS: Luis Fernando Velasco Chaves, Angélica Lozano Correa (Coordinadores), Temístocles Ortega Narvaez, Esperanza Andrade de Osso, María Fernanda Cabal Molina, Armando Benedetti Villaneda, Alexander López Maya, Carlos Guevara Villabon, Eduardo Pacheco Cuello, Julian Gallo Cubillos, Gustavo Petro Urrego.

Ponente

Segundo Debate:

Senado: H.S:

Publicación

	<u>Senado</u>	<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 580/2020	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 910/2020	

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME AL ARTICULO 375 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



4. Proyecto de Acto Legislativo No. 40 de 2021 Senado. **“Por el cual se establece la pena de prisión perpetua por delitos contra la administración pública y el patrimonio del Estado”.**

Fecha de Radicación: 06 de Mayo de 2021

Autores:

HH.SS: Milla Patricia Romero Soto, Paloma Valencia Laserna, Maria Fernanda Cabal Molina, Paola Holguin Moreno, Alejandro Corrales Escobar, Miguel Angel Barreto, Ciro Alejandro Ramirez, Santiago Valencia Gonzalez, Jhon Harold Suarez, Ruby Helena Chagui, Amanda Rocio Gonzalez, Carlos Felipe Mejia, Fernando Nicolas Araujo Rumie, Maria Del Rosario Guerra de la Espriella, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Carlos Manuel Meisel. - **HH:RR:** Jennifer Kristin Arias, Juan Manuel Daza, Ruben Dario Molano, Oscar Villamizar, Gabriel Jaime Vallejo, Esteban Quintero, Jairo Cristancho, Jhon Jairo Berrio, Juan David Velez, Oscar Dario Perez, Enrique Cabrales, Yenica Acosta, Margarita Restrepo, Christian Munir, Edwin Valdes, Jhon Jairo Bermudez, Juan Espinal, Luis Fernando Gomez.

Ponente

Primer Debate:

Senado: H.S: María Fernanda Cabal Molina.

Publicación

	<u>Senado</u>	<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 407/2021	

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME AL ARTICULO 375 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



5. Proyecto de Ley Orgánica No. 283 de 2020 Senado - 12 de 2019 Cámara. **“Por medio de la cual se crea la categoría Municipal de Ciudades Capitales, se adoptan mecanismos tendientes a fortalecer la descentralización administrativa y se dictan otras disposiciones”.**

Fecha de Radicación: 22 de Julio de 2019

Autores: HH.RR: José Daniel López Jiménez, Erwin Arias Betancur, Atilano Alonso Giraldo Arboleda, Jorge Mendez Hernández, Oswaldo Arcos Benavides, Aquileo Medina Arteaga, Karina Estefania Rojano Palacio, José Luis Pinedo Ocampo, Cesar Augusto Lorduy, Jaime Rodríguez Contreras, David Ernesto Pulido Novoa, Hector Javier Vergara, Julio Cesar Triana Quintero, Oscar Camilo Arango Cardenas y otras firmas.

Ponente **Primer Debate:**
Senado: HH.SS: Fabio Amín Saleme, Germán Varón Cotrino (Coordinadores), Roosevelt Rodríguez Rengifo, Gustavo Petro Urrego, Julián Gallo Cubillos, Angélica Lozano Correa, María Fernanda Cabal Molina, Juan Carlos García Gomez, Carlos Guevara Villabón, Alexander López Maya.

Ponente **Segundo Debate:**
Senado: HH.SS: Fabio Amín Saleme, Germán Varón Cotrino (Coordinadores), Roosevelt Rodríguez Rengifo, Gustavo Petro Urrego, Julián Gallo Cubillos, Angélica Lozano Correa, María Fernanda Cabal Molina, Juan Carlos García Gomez, Carlos Guevara Villabón, Alexander López.

Publicación

<u>Senado</u>		<u>Cámara</u>	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 1090/2020	Proyecto Original:	Gaceta N° 657/19
Texto Aprob. Comisión:	Gaceta N° 1486/2020	Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 1039/19
Aprobado Comisión I:	04-Diciembre-2020	Texto Aprob. Comisión:	Gaceta N° 1178/19
Ponencia 2do Debate:	Gaceta N° 1486/2020	Aprobado Comisión I:	30-October-2019
Aprobado Plenaria:	15-Diciembre-2020	Ponencia 2do Debate:	Gaceta N° 1178/19
Texto Aprb. Plenaria	Gaceta N° 1564/2020	Aprobado Plenaria:	10-Diciembre-2019
Informe Conciliacion	Gaceta N° 1502/2020	Texto Aprb. Plenaria	Gaceta N° 71/2020
Aprobado Plenaria:	16-Diciembre-2020	Informe Conciliacion	Gaceta N° 1503/2020
		Aprobado Plenaria:	16-Diciembre-2020
ACTAS DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO			
Actas	Fecha		Gaceta del Congreso
No. 26	18-Noviembre-2020		67/2021
No. 27	24-Noviembre-2020		99/2021
No. 30	03-Diciembre-2020		111/2021
No. 31	04-Diciembre-2020		112/2021

ESTADO DEL PROYECTO: LEY 2082 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021.

DIARIO OFICIAL 51.592



6. Proyecto de Ley Orgánica No. 324 de 2020 Senado - 141 de 2019 Cámara. "Por medio del cual se modifica el artículo 162 de la Ley 599 de 2000". (Reclutamiento de Menores).

Fecha de Radicación: 13 de Agosto de 2019

Autores: HH.RR: Margarita María Restrepo Arango, Ruben Darío Molano Piñeros.

Ponente **Primer Debate:**

Senado: H.S: María Fernanda Cabal.

Ponente **Segundo Debate:**

Senado: H.S: María Fernanda Cabal.

Publicación

<u>Senado</u>		<u>Cámara</u>	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 1006/2020	Proyecto Original:	Gaceta N° 755/19
Texto Aprob. Comisión:	Gaceta N° 461/2021	Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 897/19
Aprobado Comisión I:	14-Diciembre-2020	Texto Aprob. Comisión:	Gaceta N° 193/2020
Ponencia 2do Debate:	Gaceta N° 461/2021	Aprobado Comisión I:	26-Noviembre-2019
Aprobado Plenaria:	20-Junio-2021	Ponencia 2do Debate:	Gaceta N° 193/2020
Texto Aprb. Plenaria	Gaceta N°	Aprobado Plenaria:	17-Junio-2020
		Texto Aprb. Plenaria	Gaceta N° 466/2020
ACTAS DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO			
Actas	Fecha		Gaceta del Congreso
No. 30	03-Diciembre-2020		111/2021
No. 31	04-Diciembre-2020		112/2021
No. 32	14-Diciembre-2020		124/2021

ESTADO DEL PROYECTO: PENDIENTE SANCIÓN PRESIDENCIAL. (Para ver el Concepto del Consejo Superior de Política Criminal, favor dirigirse a la página www.comisionprimerasenado.com en el Link, Documentos de Interés, Conceptos sobre Proyectos).



7. Proyecto de Ley No. 07 de 2020 Senado. "Por medio de la cual se eliminan la libertad condicional, redenciones y demás beneficios judiciales o administrativos para quienes cometen delitos sexuales y se dictan otras disposiciones".

Fecha de Radicación: 20 de Julio de 2020

Autores: HH.SS: María del Rosario Guerra de la Espriella, Esperanza Andrade de Osso. -
H.R: Juan Fernando Espinal Ramirez.

Ponente **Primer Debate:**
Senado: H.S: María Fernanda Cabal Molina.

Ponente **Segundo Debate:**

Senado: H.S:

Publicación

<u>Senado</u>		<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 572/2020	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 791/2020	
ACTAS DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO		
Actas	Fecha	Gaceta del Congreso
No. 18	05-Octubre-2020	57/2021
No. 19	07-Octubre-2020	1333/2020

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME EL ARTICULO 162 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. (Comision Accidental conformada por los HH.SS: Maria Fernanda Cabal, Germán Varón, Roy Barreras, Armando Benedetti, Temistocles Ortega). (Pendiente Concepto de Consejo Superior de Política Criminal).



8. Proyecto de Ley No. 40 de 2020 Senado. **“Por medio de la cual se modifica el artículo 3 de la Ley 1922 de 2018”.** (Procedimiento para la acreditación de la calidad de víctima).

Fecha de Radicación: 20 de Julio de 2020

Autores: HH.SS: María Fernanda Cabal Molina, Esperanza Andrade de Osso, Juan Carlos García Gomez.

Ponente Primer Debate:

Senado: H.S: María Fernanda Cabal Molina.

Publicación

	<u>Senado</u>	<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 762/2020	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 1063/2020	

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME EL ARTICULO 162 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA



9. Proyecto de Ley No. 119 de 2020 Senado - 479 de 2020 Cámara. "Por medio del cual se modifican algunas disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales y se dictan otras disposiciones".

Fecha de Radicación: 21 de Julio de 2020

Autores: HH.SS: Myriam Paredes Aguirre, Nora García Burgos, Soledad Tamayo Tamayo, Esperanza Andrade de Osso, Juan Carlos García Gomez, Eduardo Enriquez Maya, David Alejandro Barguil Assis, Efraín Cepeda Sarabia, Juan Samy Merheg Marún, Miguel Angel Barreto, Juan Diego Gomez Jimenez. - HH.RR: María Cristina Soto, Nidia Marcela Osorio Salgado, Diela Benavides Solarte, Adriana Magali Matiz Vargas.

Ponente **Primer Debate:**
Senado: H.S: María Fernanda Cabal.

Ponente **Segundo Debate:**
Senado: H.S: María Fernanda Cabal.

Publicación

<u>Senado</u>		<u>Cámara</u>	
Proyecto Original:	Gaceta N° 608/2020	Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 232/2021
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 791/2020	Texto Aprob. Comisión:	Gaceta N°
Texto Aprob. Comisión:	Gaceta N° 1141/2020	Aprobado Comisión I:	
Aprobado Comisión I:	07-October-2020	Ponencia 2do Debate:	Gaceta N°
Ponencia 2do Debate:	Gaceta N° 1141/2020	Aprobado Plenaria:	
Aprobado Plenaria:	17-Noviembre-2020	Texto Aprb. Plenaria	Gaceta N°
Texto Aprb. Plenaria	Gaceta N° 1429/2020		
ACTAS DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO			
Actas	Fecha	Gaceta del Congreso	
No. 18	05-October-2020	57/2021	
No. 19	07-October-2020	1333/2020	

ESTADO DEL PROYECTO: ORDEN DEL DIA COMISION PRIMERA CAMARA.



10. Proyecto de Ley No. 171 de 2020 Senado. “Por la cual se crea el sistema especial para la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación y nutrición adecuadas, se modifica la comisión intersectorial de seguridad alimentaria y nutricional y se dictan otras disposiciones”.

Fecha de Radicación: 28 de Julio de 2020

Autores: HH.SS: Armando Benedetti Villaneda, Juan Luis Castro Cordoba, Rodrigo Lara Restrepo, Fabio Amín Saleme, Feliciano Valencia Medina, Antonio Sanguino Paez, Victoria Sandino Simanca, Jesus Alberto Castilla Salazar, Iván Cepeda Castro, Pablo Catatumbo Torres, Alexander Lopez Maya, Gustavo Bolívar Moreno, José Aulo Polo Narvaez, Iván Marulanda Gomez, Wilson Neber Arias Castillo. – HH.RR: Julian Peinado Ramirez, Omar Restrepo Correa, Fabian Diaz Plata, León Fredy Muñoz Lopera, Juanita Goebertus Estrada, Jezmi Barraza Arraut, María José Pizarro, Mauricio Toro Orjuela, Angela Robledo, Jairo Reinaldo Cala, Angela María Gaitan, Cesar Ortiz Zorro, Teresa Enriquez Rosero, Luciano Grisales, Abel David Jaramillo, Elizabeth Jaypang Diaz.

Ponente **Primer Debate:**

Senado: HH.SS: Armando Benedetti Villaneda (Coordinador), Fabio Amín Saleme, Rodrigo Lara Restrepo, Alexander Lopez Maya, Eduardo Enriquez Maya, Angélica Lozano Correa, María Fernanda Cabal Molina, Eduardo Pacheco Cuello, Gustavo Petro Urrego, Julián Gallo Cubillos.

Publicación

	<u>Senado</u>	<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 616/2020	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 964/2020	

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME EL ARTICULO 162 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



11. Proyecto de Ley No. 263 de 2020 Senado. **“Por medio de la cual se crea el tipo penal que sanciona a quien constriña a la mujer a la maternidad subrogada con fines de lucro y se prohíbe su práctica, se frena la “Cosificación de los bebés”, y se dictan otras disposiciones”.**

Fecha de Radicación: 03 de Septiembre de 2020

Autores: HH.SS: María del Rosario Guerra de la Espriella, Santiago Valencia Gonzalez. -
H.R. Juan Fernando Espinal, José Jaime Uscategui.

Ponente **Primer Debate:**
Senado: H.S: María Fernanda Cabal Molina.

Publicación

	<u>Senado</u>	<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 933/2020	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 223/2021	

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME EL ARTICULO 162 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. (Pendiente Concepto de Consejo Superior de Política Criminal).



12. Proyecto de Ley No. 275 de 2020 Senado - 215 de 2019 Cámara. "Mediante la cual se modifica el tratamiento penal de algunos delitos de la Ley 599 de 2000 mediante el mecanismo de negociación, se prioriza a la víctima de conductas delictivas, y se establecen medidas para la disuasión a la reincidencia criminal y su rápida Constitución". (El que la hace la paga)

Fecha de Radicación: 02 de Septiembre de 2019

Autores: H.R: Edward David Rodriguez Rodriguez.

Ponente Primer Debate:

Senado: H.S: María Fernanda Cabal Molina.

Ponente Segundo Debate:

Senado: HH.SS:

Publicación

Senado		Cámara	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 1335/2020	Proyecto Original:	Gaceta N° 816/19
Texto Aprob. Comisión:	Gaceta N°	Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 1115/19
Aprobado Comisión I:		Texto Aprob. Comisión:	Gaceta N° 582/2020
Ponencia 2do Debate:	Gaceta N°	Aprobado Comisión I: 02-Junio-2020	
Aprobado Plenaria:		Ponencia 2do Debate:	Gaceta N° 582/2020
Texto Aprb. Plenaria	Gaceta N°	Ponencia 2do Debate:	Gaceta N° 657/2020
		Aprobado Plenaria: 02-Septiembre-2020	
		Texto Aprb. Plenaria	Gaceta N° 1542/2020
ACTAS DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO			
Actas		Fecha	Gaceta del Congreso

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME EL ARTICULO 162 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA



13. Proyecto de Ley No. 304 de 2020 Senado. "Por medio del cual se garantiza la correcta focalización de los subsidios, se promueve la manifestación pública y pacífica y se dictan otras disposiciones".

Fecha de Radicación: 29 de Septiembre de 2020

Autores: HH.SS: Milla Patricia Romero Soto, Fernando Nicolas Araujo Rumie, Alejandro Cabrales Escobar. - HH.RR: Juan Manuel Daza Iguaran, Edwin Gilberto Ballesteros Archila, Enrique Cabrales Baquero, Christian Munir Garces Allure, Jennifer Kristin Falla, Juan David Velez.

Ponente **Primer Debate:**

Senado: H.S: María Fernanda Cabal Molina.

Publicación

<u>Senado</u>		<u>Cámara</u>
Proyecto Original:	Gaceta N° 1096/2020	
Ponencia 1er Debate:	Gaceta N° 1399/2020	

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME EL ARTICULO 162 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



14. Proyecto de Ley Estatutaria No. 395 de 2021 Senado - 134 de 2020 Cámara. **“Por la cual se crea una especialidad judicial agraria y rural, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones”.**

Fecha de Radicación: 20 de Julio de 2020

Autores: **Ministra de Justicia y del Derecho** doctora Margarita Cabello Blanco.

Ponente **Primer Debate:**

Senado: HH.SS: Angélica Lozano Correa (Coordinadora), Maria Fernanda Cabal Molina, Alexander Lopez Maya, Gustavo Petro Urrego, Julian Gallo Cubillos, Rodrigo Lara Restrepo, Fabio Amín Saleme, Roosvelt Rodriguez Rengifo, Carlos Guevara Villabon, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Roy Barreras Montealegre, Soledad Tamayo Tamayo.

Ponente **Segundo Debate:**

Senado: HH.SS: Angélica Lozano Correa (Coordinadora), Maria Fernanda Cabal Molina, Alexander Lopez Maya, Gustavo Petro Urrego, Julian Gallo Cubillos, Rodrigo Lara Restrepo, Fabio Amín Saleme, Roosvelt Rodriguez Rengifo, Carlos Guevara Villabon, Eduardo Emilio Pacheco Cuello, Roy Barreras Montealegre, Soledad Tamayo Tamayo.

Publicación

Senado	Cámara	
<p>Ponencia 1er Debate: (HH:SS: Angelica Lozano, Rodrigo Lara, Fabio Amin, Rossvelt Rodriguez, Alexander Lopez, Eduardo Pacehco, Roy Barreras). Gaceta N° 398/2021</p> <p>Ponencia 1er Debate: H.S. Maria Fernanda Cabal Gaceta N° 407/2021</p> <p>Texto Aprob. Comisión: Gaceta N°</p> <p>Aprobado Comisión I: 25-Mayo-2021</p> <p>Ponencia 2do Debate: (HH:SS: Angelica Lozano, Rodrigo Lara, Fabio Amin, Carlos Guevara, Rossvelt Rodriguez, Alexander Lopez, Eduardo Pacehco, Roy Barreras, Soledad Tamayo). Gaceta N° 607/2021</p> <p>Ponencia 2do Debate: H.S. Maria Fernanda Cabal Gaceta N° 614/2021</p> <p>Aprobado Plenaria:</p> <p>Texto Aprb. Plenaria Gaceta N°</p>	<p>Proyecto Original: Gaceta N° 673/2020</p> <p>Ponencia 1er Debate: Gaceta N° 1243/2020</p> <p>Texto Aprob. Comisión: Gaceta N° 1474/2020</p> <p>Aprobado Comisión I: 24-Noviembre-2020</p> <p>Ponencia 2do Debate: Gaceta N° 1474/2020</p> <p>Aprobado Plenaria: 15-Diciembre-2020</p> <p>Texto Aprb. Plenaria Gaceta N° 38/2021</p>	
ACTAS DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO		
Actas	Fecha	Gaceta del Congreso
No. 11 Conjunta	19-Mayo-2021	
No. 45	24-Mayo-2021	
No. 46	25-Mayo-2021	

ESTADO DEL PROYECTO: ARCHIVADO CONFORME EL ARTICULO 153 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

**PROPOSICIONES DE DEBATES
DE CONTROL POLITICO,
AUDIENCIAS PUBLICAS Y
FOROS.
LEGISLATURA 2020-2021**

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

PROPOSICIONES JULIO A DICIEMBRE DE 2020
FORO VIRTUAL

NUMERO DE PROPOSICION	TEMA	CITADOS Y/O INVITADOS	CITANTE (S)	FECHA DE REALIZACION
32 y Aditiva No. 36	<p><u>Proposicion No. 32</u></p> <p>De manera respetuosa solicito la realización de un foro sobre el Proyecto de Ley 284 de 2020 Senado – 199 de 2019 Cámara Acumulado con el Proyecto de Ley 247 de 2019 Cámara. “Por medio de la cual se modifica la Ley 1448 de 2011 y los Decretos Ley Étnicos 4633 de 2011, 4634 de 2011 y 4635 de 2011, ampliando por 10 años su vigencia.</p> <p><u>Aditiva No. 36</u></p> <p>De acuerdo con la Proposición presentada por el Senador Roy Barrera para la realización del foro mencionado en el asunto, aprobada el día hoy en la sesión de la Comisión Primera solicito adicionar la invitación de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría de Víctimas y Restitución de Tierras, en consideración a que ambas instituciones son claves en la ejecución de las obligaciones del Estado consagradas en la Ley 1448 de 2011.</p>	<p>Para escuchar a los distintos actores y organizaciones de la sociedad civil, relacionados con la Ley 1448 de 2011 -Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, particularmente a las organizaciones de víctimas.</p> <p>invitación de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría de Víctimas y Restitución de Tierras.</p>	<p>H.S. Roy Leonardo Barreras Montealegre</p> <p>H.S. María Fernanda Cabal Molina</p> <p>Aprobada el 12 de agosto de 2020</p> <p>Acta No. 08 del 12 de agosto de 2020</p> <p>Gaceta No. 1137/20</p>	<p>Se realizo</p> <p>el 24 de agosto de 2020</p> <p>Acta No. 2020</p> <p>Gaceta No.</p>

PROPOSICIONES JULIO A DICIEMBRE DE 2020
AUDIENCIA PUBLICA MIXTA

NUMERO DE PROPOSICION	TEMA	CITADOS Y/O INVITADOS	CITANTE (S)	FECHA DE REALIZACION
97	<p>Sírvase poner en consideración y votación de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la Republica, la realización de Audiencia Publica Mixta para escuchar a las organizaciones y cabildos independientes que no se sienten representados por la Minga Indígena, y que de manera pacífica pretenden hacer sus reclamaciones y peticiones al Gobierno nacional.</p> <p>Los cabildos independientes han manifestado que no se sienten identificados con las reclamaciones de la Minga Indígena y además que o comulgan con los procedimientos que ellos han adoptado para realizar tales movilizaciones en el curso de emergencia sanitaria producto de la pandemia derivada del Covid-19.</p> <p>Para tal efecto Invétese a ...</p> <p>En la fecha y hora que considere la mesa directiva de esta comisión. Que se realicen las coordinaciones pertinentes para que la transmisión de la Audiencia Publica en vivo y en directo por el Canal Institucional y por el Canal del Congreso, en la fecha que sea aprobada por la mesa directiva de esta comisión.</p>	<p>Invétese al Ministro de Defensa Carlos Holmes Trujillo. A la Ministra del Interior Alicia Arango Olmos, a la Consejera Presidencial para los Derechos Humanos Nancy Patricia Gutiérrez, y al Alto Comisionado de Paz Miguel Ceballos.</p> <p>De la misma manera invétese al Procurador General de la Nación, Dr. Fernando Carrillo Flórez, Al Fiscal General de la Nación, Francisco Barbosa Delgado y al Defensor del Pueblo Carlos Ernesto Camargo Assis.</p>	<p>H.S. Maria Fernanda Cabal Molina H.S. John Milton Rodriguez</p> <p>Aprobada el 24 de noviembre de 2020</p> <p>Acta No. 27 del 24 de noviembre de 2020</p> <p>Gaceta No. 99/21</p>	<p>Sin fecha a realizarse</p> <p>No se ha notificado</p>

PROPOSICIONES MARZO A JULIO DE 2021
FORO VIRTUAL

NUMERO DE PROPOSICION	TEMA	CITADOS Y/O INVITADOS	CITANTE (S)	FECHA DE REALIZACION
	<p>Escuchar en sesión informal a los gremios del suroccidente del país, especialmente de Cauca, Nariño, y Valle quienes mediante comunicación han solicitado un espacio, para exponer la delicada situación que atraviesa el sistema productivo debido a la situación de orden público y los bloqueos presentados.</p> <p>Las solicitudes realizadas por los gremios se anexan a la presente proposición.</p>	<p>Cauca</p> <ul style="list-style-type: none"> • Carlos Arturo López Consejo Gremial y Empresarial del Cauca • Yolanda Garcés Andi-Cauca • Ana Fernanda Muñoz Cámara de Comercio del Cauca • Jailud Martínez Acopi-Cauca • Hernán Garcés Comité de Ganaderos del Cauca • Mónica Valverde Camacol • Isabella Victoria SAG del Cauca <p>Nariño</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ramiro Ramírez Vela-Sociedad de agricultores y ganaderos de Nariño • Eugenia Zarama Carvajal-Directora Ejecutiva Fenalco Nariño • Edgar Calderón - vicepresidente ACOPI Regional Nariño. • Mauricio Marcillo Escobar- Empresario Avícola. • Jeimy Constanza Termal Paredes-Presidente Ejecutiva Cámara de Comercio de Ipiales • Pedro Muriel- vicepresidente de la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño. • Sayda Mosquera Patterson-Presidente Ejecutiva Cámara de Comercio de Tumaco <p>Valle</p> <ul style="list-style-type: none"> • Álvaro Molina – Empresario del Valle • Rodrigo Hernández- Empresario • Rodrigo Cabal – Empresario • Carlos German Galvis- Empresario • Carlos Alberto Sierra –Empresario 	<p>H.S. María Fernanda Cabal Molina H.S. Paloma Valencia Laserna</p>	<p>Se realizó el 26 de mayo de 2021</p> <p>Acta No. 47</p> <p>Gaceta No.</p>

PROPOSICIONES PRESENTADAS EN LA LEGISLATURA 2020-2021

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

PROPOSICIONES PRESENTADAS APROBADAS

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

#22 *Consentada*

Modifíquese el artículo 159 del Proyecto de Ley Estatutaria No.234 de 2020 Senado-409 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 159. Modalidades del Voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto pedrá ser ~~será~~ presencial y ~~no presencial~~, así:

1. Modalidad de voto presencial:

a. **VOTO MANUAL.** Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.

b. **VOTO ELECTRÓNICO MIXTO.** Es el marcado por el votante en terminales electrónicas que contienen todas las opciones a escoger, y debe registrar, contabilizar, comunicar los datos y expedir el voto o constancia en físico. ~~El elector depositará dicho voto o constancia en una urna. Será el que emplea tecnología en el proceso de emisión o en el de conteo del voto. En todo caso la máquina que se use para el voto electrónico deberá producir una constancia del voto que el elector depositará en una urna y ésta nunca se conectará a la red pública.~~

c. **VOTO ANTICIPADO.** Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin. Esta modalidad aplicará solo para las votaciones en el exterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 51 de la Ley 1475 de 2011 o las normas que lo sustituyan. Todos los días se cumplirán los protocolos de apertura y cierre de la jornada electoral. Habrá cierre diario de la jornada electoral y se realizará el escrutinio y entregarán resultados diariamente.

2. Modalidad de voto no presencial:

a. **VOTO ELECTRÓNICO REMOTO.** Es el emitido por los votantes por fuera de un puesto de votación y es ejercido mediante un medio electrónico.

b. **VOTO ANTICIPADO ELECTRÓNICO REMOTO.** Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, mediante el mecanismo electrónico que se disponga.

Parágrafo. El voto electrónico remoto se utilizará para las elecciones de colombianos en el exterior. Para las elecciones en el territorio nacional se aplicará de manera complementaria o subsidiaria de las demás modalidades del voto previstas en este artículo

Parágrafo 1. Se garantizará que la arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto sea auditable en los términos de esta ley.

Parágrafo 2. En caso de que el resultado del voto electrónico sea diferente al voto físico, ameritará la reapertura de la mesa física y la revisión de las grabaciones, para determinar la verdad de la votación. En caso de que no haya evidencia contundente de los resultados prevalecerá el resultado del que den cuenta los votos físicos. Solo cuando la evidencia de cuenta de graves alteraciones sobre los votos físicos podrá optarse por darle prevalencia a los resultados de la máquina.

*Aprobada
12-11-20
2:30*

Parágrafo 3. La implementación del voto electrónico mixto no podrá darse antes de las elecciones del 2023. La selección de la Tecnología para usarse deberá tener en cuenta las evaluaciones que se hagan de los planes piloto y el principio de neutralidad tecnológica. La evaluación, además de los pilotos, deberá incluir estándares internacionales de seguridad digital y resultados del uso de esas tecnologías en otros países.

Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un 5% en la totalidad de las mesas de votación.

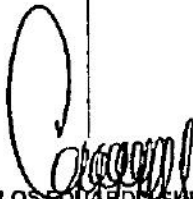
El Gobierno Nacional, para cada elección, podrá aumentar la gradualidad hasta en un 5% adicional mediante Decreto Reglamentario.

Los pilotos podrán iniciarse a partir de las elecciones atípicas o de juventud. No así en las elecciones presidenciales y de congreso en 2022.

La implementación tendrá en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes.

El Congreso de la República podrá advertir sobre inconvenientes que tenga la implementación del voto electrónico mixto y pedir la suspensión de nuevos aumentos en los planes piloto.

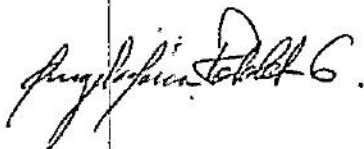
Atentamente,



CARLOS EDDARD CUERVO VILLABÓN
Senador de la República
Partido MIRA



GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República



ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara



PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República



Bogotá, D. C., 12 de agosto de 2020

APROBADA

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

**Proposición Aditiva # 36
a la Proposición N° 32**

ASUNTO: PROPOSICIÓN ADITIVA FORO LEY DE REFORMA LEY 1448 DE 2011

Respetado Señor Presidente:

De acuerdo con la Proposición presentada por el Senador Roy Barrera para la realización del foro mencionado en el asunto, aprobada el día hoy en la sesión de la Comisión Primera solicito adicionar la invitación de la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría de Víctimas y Restitución de Tierras, en consideración a que ambas instituciones son claves en la ejecución de las obligaciones del Estado consagradas en la Ley 1448 de 2011.

Cordial Saludo,

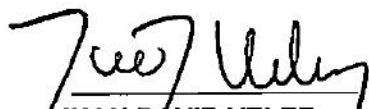
MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República



Juan Carlos García Gómez
Senador



SANTIAGO VALENCIA
Senador de la República



JUAN DAVID VELEZ
Representante a la Cámara



MARÍA FERNANDA CABAL
Senadora de la República



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara



JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara



GABRIEL VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara



ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora de la República



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República



RODRIGO LARA RESTREPO
Senador de la República



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

Parágrafo 3. La implementación del voto electrónico mixto no podrá darse antes de las elecciones del 2023. La selección de la Tecnología para usarse deberá tener en cuenta las evaluaciones que se hagan de los planes piloto y el principio de neutralidad tecnológica. La evaluación, además de los pilotos, deberá incluir estándares internacionales de seguridad digital y resultados del uso de esas tecnologías en otros países.

Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un 5% en la totalidad de las mesas de votación.

El Gobierno Nacional, para cada elección, podrá aumentar la gradualidad hasta en un 5% adicional mediante Decreto Reglamentario.

Los pilotos podrán iniciarse a partir de las elecciones atípicas o de juventud. No así en las elecciones presidenciales y de congreso en 2022.

La implementación tendrá en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes.

El Congreso de la República podrá advertir sobre inconvenientes que tenga la implementación del voto electrónico mixto y pedir la suspensión de nuevos aumentos en los planes piloto.

Atentamente,

CARLOS EDDAR DE LA HOZ
Senador de la República
Partido MIRA

GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República

ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara

PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

#22 *Conservada*

Modifíquese el artículo 159 del Proyecto de Ley Estatutaria No.234 de 2020 Senado-409 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 159. Modalidades del Voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto podrá ser ~~será~~ presencial y no-presencial, así:

1. Modalidad de voto presencial:

a. **VOTO MANUAL.** Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.

b. **VOTO ELECTRÓNICO MIXTO.** ~~Es el marcado por el votante en terminales electrónicas que contienen todas las opciones a escoger, y debe registrar, contabilizar, comunicar los datos y expedir el voto o constancia en físico. El elector depositará dicho voto o constancia en una urna.~~ Será el que emplea tecnología en el proceso de emisión o en el de conteo del voto. En todo caso la máquina que se use para el voto electrónico deberá producir una constancia del voto que el elector depositará en una urna y ésta nunca se conectará a la red pública.

c. **VOTO ANTICIPADO.** Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin. Esta modalidad aplicará solo para las votaciones en el exterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 51 de la Ley 1475 de 2011 o las normas que lo sustituyan. Todos los días se cumplirán los protocolos de apertura y cierre de la jornada electoral. Habrá cierre diario de la jornada electoral y se realizará el escrutinio y entregarán resultados diariamente.

2. Modalidad de voto no presencial:

a. ~~VOTO ELECTRÓNICO REMOTO.~~ Es el emitido por los votantes por fuera de un puesto de votación y es ejercido mediante un medio electrónico.

b. ~~VOTO ANTICIPADO ELECTRÓNICO REMOTO.~~ Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, mediante el mecanismo electrónico que se dispenga.

Parágrafo. El voto electrónico remoto se utilizará para las elecciones de colombianos en el exterior. Para las elecciones en el territorio nacional se aplicará de manera complementaria o subsidiaria de las demás modalidades del voto previstas en este artículo

Parágrafo 1. Se garantizará que la arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto sea auditable en los términos de esta ley.

Parágrafo 2. En caso de que el resultado del voto electrónico sea diferente al voto físico, ameritará la reapertura de la mesa física y la revisión de las grabaciones, para determinar la verdad de la votación. En caso de que no haya evidencia contundente de los resultados prevalecerá el resultado del que den cuenta los votos físicos. Solo cuando la evidencia de cuenta de graves alteraciones sobre los votos físicos podrá optarse por darle prevalencia a los resultados de la máquina.

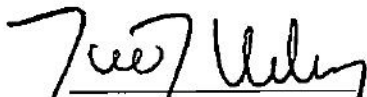
*Apud Acta 06
12-11-20
2:30*



Juan Carlos García Gómez
Senador



SANTIAGO VALENCIA
Senador de la República



JUAN DAVID VELEZ
Representante a la Cámara



MARÍA FERNANDA CABAL
Senadora de la República



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara



JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara



GABRIEL VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara




ANGÉLICA LOZANO CORREA
Senadora de la República



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República



RODRIGO LARA RESTREPO
Senador de la República



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara


PROPOSICIÓN No. #137.

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Acto Legislativo No. 22 de 2020 Senado – 458 de 2020 Cámara "Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de Actividades de exploración y explotación Mineras en Ecosistemas de Páramo" el cual quedará así:


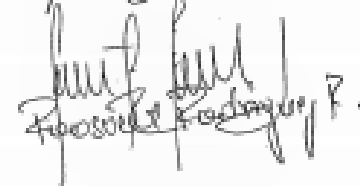
Artículo 1°. Adiciónese un inciso al artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará así:


Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Queda prohibida la exploración y explotación minera en ecosistemas de páramo.


Senador Juan Carlos García


Sergio López
MINISTERIO INTERIO


SMTN


Fernando Rodríguez

Fernando Rodríguez R.


EDUARDO EMILIO PAREDES COELLO

Maria Fdo Cabal


06-04-21
1:06

PROPOSICIÓN No.

137. Segunda votación
Acta 39

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Acto Legislativo No. 22 de 2020 Senado - 458 de 2020 Cámara "Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de Actividades de exploración y explotación Mineras en Ecosistemas de Páramo" el cual quedará así:

Artículo 1°. Adiciónese un inciso al artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Queda prohibida la exploración y explotación minera en ecosistemas de páramo.

Juan Carlos García
Senador Juan Carlos García

Sanjay K. Kishore
Senador Sanjay K. Kishore

Julio
SHIN

Fernando Rodríguez P.
FERNANDO RODRÍGUEZ P.

TERESA OLIVERA
TERESA OLIVERA

EDUARDO EMILIO PACHECO GONZALEZ
EDUARDO EMILIO PACHECO GONZALEZ

Maria Fdo Cabal
MARIA FDO CABAL

06-04-21
1:06

PROPOSICIÓN No.


137 Segunda votación
Acta 39

Modifíquese el artículo 1 del Proyecto de Acto Legislativo No. 22 de 2020 Senado - 458 de 2020 Cámara "Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de Actividades de exploración y explotación Mineras en Ecosistemas de Páramo" el cual quedará así:


Artículo 1°. Adiciónese un inciso al artículo 79 de la Constitución Política el cual quedará así:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Queda prohibida la exploración y explotación minera en ecosistemas de páramo.


Sergio Ivan Gutierrez



Sergio Viterbo


Julio
AMIN



Juan Carlos


Juan Carlos


Juan Carlos


Eduardo Emilio Pineda

Maria Fdo Cabal


06-04-21
1:06



MARIA FERNANDA
CABAL
#LasCosasComoSon

MFCM-022-2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO
Presidente Comisión Primera Constitucional
Senado

PROPOSICIÓN AUDIENCIA PÚBLICA

#153

En nuestra condición de Senadores de la República y parte de esta Comisión Constitucional, invocando lo establecido en el numeral tercero del artículo 264 de la Ley 5 de 1992, solicitamos a la Comisión Primera de Senado, celebre audiencia pública al Proyecto de Ley Estatutaria 134/2020 Cámara - 395/2021 Senado, "Por la cual se crea una Especialidad Judicial Rural y Agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones. (Crea una Especialidad Judicial Rural y Agraria).

JUSTIFICACIÓN

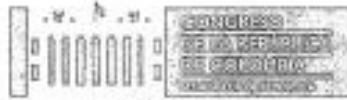
EL Proyecto de Ley Estatutaria 134/2020 Cámara - 395/2021 Senado, es una iniciativa que requiere del amplio debate entre los diferentes gremios de la producción, asociaciones campesinas y entidades del orden nacional, en cuanto y tanto tienen que ver con la creación de lo que sería esa especialidad judicial rural y agraria. Además es determinante que instituciones de la rama Judicial, puedan ofrecer sus conceptos sobre el Proyecto de Ley Estatutaria en comentario.

Este proyecto debe ser discutido y escucharse a Ministerios como el del Interior, Justicia y Hacienda, en el caso de este último, para que emita su concepto, pues de acuerdo con documento del 21 de octubre de 2020, expedido bajo el número de expediente 46966/2020/OFI, esta es una iniciativa que no observa lo prescrito por el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, pues los Proyectos de Ley de iniciativa

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



MARIA FERNANDA
CABAL
#LasCosasComoSon

gubernamental deben hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser analizados y aprobados por el Ministerio de Hacienda.

Valdrá recordar que sin la aprobación por parte del Ministerio de Hacienda, corre el riesgo la iniciativa de ser declarada posteriormente como inconstitucional, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-177 de 2007.

Ha Señalado la Corte: *"...que las disposiciones que sean aprobadas por el Congreso de la República sin haber contado con la iniciativa del Gobierno o el aval del Gobierno en las materias enunciados por el inciso segundo del artículo 154 superior se encuentran viciadas de inconstitucionalidad y pueden, en consecuencia, ser retiradas del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional bien mediante la acción de inexequibilidad ejercida dentro del año siguiente a la publicación del acto -ya que se trata de un vicio de forma, o bien que al ejercer el control previo de constitucionalidad por virtud de las objeciones presidenciales se llegue a determinar el incumplimiento de la exigencia contenida en el artículo 154 Superior"*

Por todo lo anterior se hace urgente escuchar a los diferentes sectores de la producción en el campo, las instituciones de la Rama Judicial y Ministerios del Ejecutivo, para que se pueda aportar lo necesario para que el Proyecto tenga el mayor consenso posible.

En concordancia, solicito a la Mesa Directiva, previa aprobación de la Comisión, fijar fecha y hora, para la celebración de esta audiencia pública.

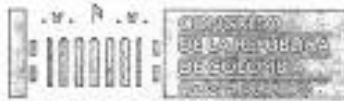
Invítese a:

- 1- Ministerio del Interior
- 2- Ministerio de Justicia
- 3- Ministerio de Hacienda
- 4- Fedepalma
- 5- Fedegan
- 6- Fenavi
- 7- Asocaña
- 8- Augura
- 9- Fedearroz

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



MARIA FERNANDA
CABAL
#LasCosasComoSon

- 10- SAC, Sociedad de Agricultores de Colombia
- 11- Facultades de Derecho de Universidades que quieran participar de la Audiencia
- 12- ANUC La Asociación nacional de Usuarios Campesinos de Colombia

Recibo comunicaciones en las siguientes direcciones electrónicas
mariafernanda.cabal@gmail.com y/o maria.cabal@senado.gov.co

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República de Colombia

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

PROPOSICIÓN #163

Modifíquese el orden del día propuesto para hoy en la Comisión Primera del Senado, para pasar del punto IV al punto III, y escuchar en sesión informal a los gremios del suroccidente del país, especialmente de Cauca, Nariño y Valle, quienes mediante comunicación han solicitado un espacio, para exponer la delicada situación que atraviesa el sistema productivo debido a la situación de cadena pública y los bloqueos presentados.

Las solicitudes realizadas por los gremios se anexan a la presente proposición.

A continuación, se detallan las personas a intervenir, así:

Cauca

- Carlos Arturo López Consejo Gremial y Empresarial del Cauca
- Yolanda Garoés Andi-Cauca
- Ana Fernanda Muñoz Cámara de Comercio del Cauca
- Jaiud Martínez Acofi-Cauca
- Hernán Garoés Comité de Ganaderos del Cauca
- Mónica Valverde Camacol
- Isabella Victoria SAG del Cauca

Nariño

- Ramiro Ramírez Vela-Sociedad de agricultores y ganaderos de Nariño
- Eugenia Zarama Carvajal-Directora Ejecutiva Fenalco Nariño
- Edgar Calderón - vicepresidente ACOPI Regional Nariño.
- Mauricio Marcellio Escobar- Empresario Avícola.
- Jeimy Constanza Termal Paredes-Presidente Ejecutiva Cámara de Comercio de Ipiales
- Pedro Muriel-vicepresidente de la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño.
- Sayda Mosquera Patterson-Presidente Ejecutiva Cámara de Comercio de Tumaco

Valle

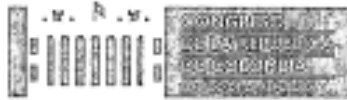
- Álvaro Molina - Empresario del Valle
- Rodrigo Hernández- Empresario
- Rodrigo Cabal - Empresario
- Carlos Germán Galvis- Empresario
- Carlos Alberto Sierra -Empresario

Cordialmente,


Paloma Valencia Linares
Senadora de la República


María Fernanda Cabal
Senadora de la República

Wag
24/05/21
8:48



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN #164

Archivese el Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara – 395/21 Senado ***“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios, y rurales y se dictan otras disposiciones.”***

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley Estatutaria carece de concepto previo y favorable del Ministerio de Hacienda, como lo ordena el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que indica en sus términos, que los proyectos de ley, de iniciativa gubernamental deben hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser analizados y aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior cabe recordar, podría hacer inconstitucional el Proyecto de Ley Estatutaria, que busca la creación de más de 325 nuevos cargos entre Jueces, Magistrados de Tribunal y Magistrados de Alta Corte.

Se crearían los siguientes nuevos cargos:

- 3 Despachos de Magistrados en la Corte Suprema
- 2 Despachos de Magistrados en el Consejo de Estado
- 45 Despachos de Magistrados en los Tribunales Superiores del país

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com

24/05/21
9:03



- 45 Despachos de Magistrados en los Tribunales Administrativos
- 150 Despachos de jueces del Circuito en la Ordinaria
- 80 Jueces de circuito en la Administrativa

Como es de público conocimiento, hoy el país pasa una de las crisis más complejas en materia económica, y tramitar este PLE, sin tener los recursos asegurados, termina siendo una irresponsabilidad en la que no se puede incurrir desde el Senado de la República.

Valdrá recordar que en hueco fiscal del país es de \$94 billones de pesos aproximadamente y es urgente una reforma tributaria que empiece por hacer del Estado más pequeño en gasto público.

Atentamente,

SANTIAGO VALENCIA
Senador de la República

MARIAFERANANDA CABAL
Senadora de la República

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

PROPOSICIÓN # 164

Modifíquese el orden del día propuesto para hoy en la Comisión Primera del Senado, para pasar del punto IV después de aprobado el proyecto Proyecto de Ley Estatutaria No. 475 de 2021 Senado - 295 de 2020 Cámara - Acumulado con los Proyectos de Ley 430 de 2020 Cámara, 468 de 2020 Cámara. **“Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones”**.

, y escuchar en sesión informal a los gremios del suroccidente del país, especialmente de Cauca, Nariño y Valle quienes mediante comunicación han solicitado un espacio, para exponer la delicada situación que atraviesa el sistema productivo debido a la situación de orden público y los bloqueos presentados.

Las solicitudes realizadas por los gremios se anexan a la presente proposición.

A continuación, se detallan las personas a intervenir, así:

Cauca

- Carlos Arturo López Consejo Gremial y Empresarial del Cauca
- Yolanda Garcés Andi-Cauca
- Ana Fernanda Muñoz Cámara de Comercio del Cauca
- Jailud Martínez Acopi-Cauca
- Hernán Garcés Comité de Ganaderos del Cauca
- Mónica Valverde Camacol
- Isabella Victoria SAG del Cauca

Nariño

- Ramiro Ramírez Vela-Sociedad de agricultores y ganaderos de Nariño
- Eugenia Zarama Carvajal-Directora Ejecutiva Fenalco Nariño
- Edgar Calderón - vicepresidente ACOPI Regional Nariño.
- Mauricio Marcillo Escobar- Empresario Avícola.
- Jeimy Constanza Termal Paredes-Presidente Ejecutiva Cámara de Comercio de Ipiales
- Pedro Muriel- vicepresidente de la Sociedad de Agricultores y Ganaderos de Nariño.
- Sayda Mosquera Patterson-Presidente Ejecutiva Cámara de Comercio de Tumaco

Valle

- Álvaro Molina - Empresario del Valle
- Rodrigo Hernández- Empresario
- Rodrigo Cabal - Empresario
- Carlos Germán Galvis- Empresario
- Carlos Alberto Sierra -Empresario

Cordialmente,



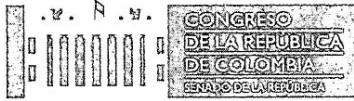
Maria Fernanda Cabal Molina
Senadora de la República



Paloma Valencia Laserna.
Senadora de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

*Negada
a la eliminación*

PROPOSICIÓN

En virtud del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la **ELIMINACIÓN** del artículo 9 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara - 395/21 Senado **“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”** quedando así:

Artículo 9. Decisiones ultra y extra petita. En los procesos agrarios, por remisión al artículo 281 de la Ley 1564 de 2012, los jueces tanto en la jurisdicción ordinaria como contenciosa, aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com

*23/05/21
1:58*



facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.

JUSTIFICACIÓN

Las decisiones Ultra y Extra petita, ya están definidas en Parágrafo 2o. del Artículo 281 del Código General del Proceso CGP el cual señala:

“En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados”

Por lo anterior no es necesario ampliar esta facultad a temas que no tengan relación con el pago de derechos e indemnizaciones.

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com



Aunado a lo anterior es importante hacer énfasis a reglas generales relacionadas con las sentencia proferidas por los jueces, en especial, al Artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, cuando expresa lo siguiente:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (...). No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta. (...). Si lo pedido por el demandante excede lo probado, se le reconocerá solamente lo último. (...)”

De igual manera, y más importante aún, es necesario tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual mediante Sentencia SC3085-2017 Radicación n.º 08001-31-03-004-2007-00233-01 (Aprobado en sesión de treinta y uno de agosto de 2016) Bogotá, D. C., siete 7 de 2017, señala que:

“Son incongruentes las sentencias que dejan de resolver alguno de los extremos del litigio (mínima petita), o que se pronuncian sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia y que no podían contemplarse de oficio (extra petita), o que pese a estar centradas en los aspectos que integran el debate litigioso, exceden los límites que a ellos fijaron las partes o la ley (ultra petita).”

Y más adelante afirma:

“Se trata, pues, de un defecto en la actividad decisoria del juez, que no puede confundirse con los errores de juzgamiento, toda vez que la inconsonancia únicamente acaece cuando aquél, al dictar la sentencia, desconoce los linderos que, al respectivo debate litigioso, le trazaron las partes en la demanda y en la contestación, o le asignó la ley, especialmente, en materia de excepciones meritorias, ya sea



porque no resuelve todo lo que dentro de esos márgenes está, ora porque se pronuncia más allá o por fuera de lo que ellos delimitan.” En la misma línea la Corte señaló mediante sentencia 107 de julio 21 de 1993, expediente 4383, reiterada en mayo 16 de 2000, expediente 6295). Lo siguiente

“(…) Es bien sabido que el principio de la congruencia que debe informar a la sentencia, se infringe ‘cuando hay falta de conformidad entre lo pedido y lo resuelto, en cualquiera de estas formas: 1) ultra petita: si provee sobre más de lo pedido; 2) extra petita: si provee sobre pretensiones o excepciones que debiendo ser alegadas no fueron propuestas y, 3) mínima petita: cuando omite decidir sobre todo lo pedido.”

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

Senadora de la República

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN #168

Dimmer

En virtud del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la **ELIMINACIÓN** del artículo 19 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara - 395/21 Senado ***“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”*** quedando así:

~~Artículo 11. Participación del Ministerio Público. El Ministerio Público, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, intervendrá de oficio o a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso agrario y rural. Su intervención se realizará a través de los funcionarios o agentes competentes de acuerdo con las funciones y competencias de la entidad. Para el efecto, le será notificada la providencia que dé inicio al proceso.~~

~~Igualmente, la Procuraduría General de la Nación puede conceptuar respecto del objeto del litigio en cualquier etapa procesal siendo obligatorio para el juez pronunciarse sobre dicho concepto.~~

JUSTIFICACIÓN

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com

23/05/21
1:55 p.m.



Este artículo reproduce una redundancia normativa, claramente innecesaria, pues el artículo 277 de la Constitución Política, entrega esa competencia a la Procuraduría. En su calidad de sujeto procesal la Procuraduría General de la Nación interviene ante las jurisdicciones Contencioso Administrativa, Constitucional y ante las diferentes instancias de las jurisdicciones penal, penal militar, civil, ambiental y agraria, de familia, laboral, ante el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas y de policía. Su facultad de intervención no es facultativa sino imperativa y se desarrolla de forma selectiva cuando el Procurador General de la Nación lo considere necesario y cobra trascendencia siempre que se desarrolle en defensa de los derechos y las garantías fundamentales.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

Senadora de la República



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN #169

En virtud del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la ELIMINACIÓN del artículo 13 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara – 395/21 Senado **“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”** quedando así:

Artículo 13. ~~Itinerancia en zonas focalizadas. Los jueces agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los jueces agrarios y rurales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con base en la competencia que les asigna la presente ley se desplazarán a los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial PDET, y a los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio, y que se les hubiere asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adelantar los asuntos de su competencia.~~

~~También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, personas con discapacidad y de las personas adultas mayores~~

JUSTIFICACIÓN

23/05/21
1: 55pm



Este artículo que se propone en el Proyecto de Ley Estatutaria, iría en abierta contraposición con lo que establece la Constitución Política de Colombia en el Art 13 que indica: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Ante este fundamento constitucional y derecho fundamental, no debe existir un tratamiento diferenciado o privilegiado de acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, pues no importa su condición, todos tienen derecho a la misma protección y trato ante las autoridades.

La Corte Constitucional en la Sentencia: T-432 del 92 indicó:

El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

De lo anterior se cuestiona, que se pretenda dar un trato diferenciado a los llamados territorios PDET, que como otras zonas del país accederán a una justicia rural, que privilegia más a unos que a otros.

Atentamente,



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

Senadora de la República



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

PROPOSICIÓN

#170

En virtud del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la **ELIMINACIÓN** del artículo 22 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara – 395/21 Senado **“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”** quedando así:

Artículo 22. ~~Modifíquese el párrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:~~

~~Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito, o entre éstos y/o juzgados agrarios y rurales administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno.~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación de este artículo, toda vez que, los conflictos de competencia ya están regulados recientemente por la Ley 2080 de 2021; además

23/05/21
1:55pm



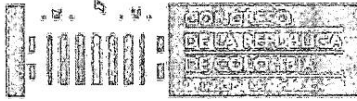
el artículo propone una modificación al párrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual ya había sido modificado por el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009, sobre el cual no se hace ninguna referencia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "M. F. Cabal Molina".

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

Senadora de la República



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN #171

En virtud del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, **ELIMINAR** el artículo 26 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara – 395/21 Senado **“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”** quedando así:

Artículo 26. ~~Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:~~

~~Artículo 91. Creación, fusión y supresión de despachos judiciales. La creación de Tribunales o de sus salas y de los juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde estas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.~~

~~La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:~~

- ~~1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción.~~

23/05/21
12:58pm

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



2. ~~Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.~~
3. ~~Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad.~~

~~De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.~~

~~La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.~~

~~Parágrafo. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, así como las acciones relacionadas con la materia que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley.~~

~~Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial PDET, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.~~

~~El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.~~



JUSTIFICACIÓN

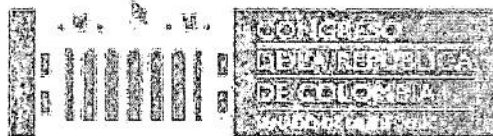
Este artículo que se propone en el Proyecto de Ley Estatutaria, iría en abierta contraposición con lo que establece la Constitución Política de Colombia en el Art 13 que indica: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Ante este fundamento constitucional y derecho fundamental, no debe existir un tratamiento diferenciado o privilegiado de acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, pues no importa su condición, todos tienen derecho a la misma protección y trato ante las autoridades.

La Corte Constitucional en la Sentencia: T-432 del 92 indicó:

El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

De lo anterior se cuestiona, que se pretenda dar un trato diferenciado a los llamados territorios PDET, que como otras zonas del país accederán a una justicia rural, que privilegia más a unos que a otros.

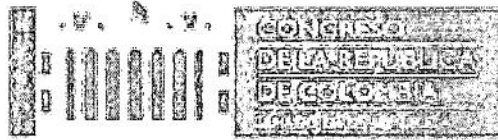


Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the end.

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

Senadora de la República



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN #172

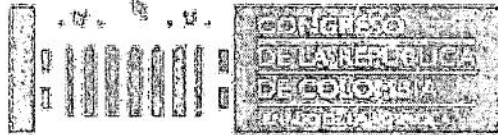
En virtud del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la **ELIMINACIÓN** del artículo 56 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara – 395/21 Senado ***“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”*** quedando así:

~~Artículo 56. Adiciónese el artículo 421F a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:~~

~~Artículo 421F. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y se regirá por las demás reglas establecidas en el artículo 90 de este código y otras normas concordantes. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.~~

~~El auto que admita la demanda deberá disponer el traslado a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas al respecto en este código, al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los asuntos de su competencia.~~

24/05/21
h. 21



~~Dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante el auto que la admite o el auto que la inadmite o rechaza.~~

~~El rechazo de la demanda procederá conforme a lo establecido en este código, y cuando hubiere vencido el término de caducidad para instaurarla.~~

JUSTIFICACIÓN

Resulta en un contrasentido pretender que el juez que compone los elementos de una demanda, (subsane) para admitirla para su estudio, se tenga que pronunciar posteriormente con una sentencia sobre ella.

El asunto es de la mayor importancia porque no es tarea del juez rectificar o modificar una demanda en los términos de la ley, sino inadmitirla, para que los legitimados por activa se encarguen de hacer las respectivas correcciones a que haya lugar para que pueda entrar al despacho para su estudio.

Esta carga que se le pretende imprimir al juez, es equivocada e incluso iría en contra de lo que preceptúa el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

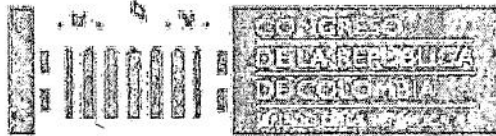
Atentamente,

SANTIAGO VALENCIA
Senador de la República

MARIA FERANANDA CABAL
Senadora de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN #173

En virtud del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la **ELIMINACIÓN** del artículo 93 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara – 395/21 Senado ***“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”*** quedando así:

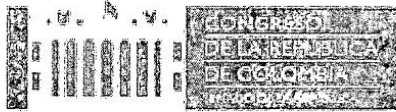
~~Artículo 93. Medidas cautelares, procedencia y trámite. Las medidas cautelares procedentes en la justicia especial agraria y rural, de acuerdo con la jurisdicción ante la cual se tramiten y la naturaleza del asunto, se registrarán por lo establecido en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, así como en los artículos 590 a 604 de la Ley 1564 de 2012.~~

~~Así mismo, las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio, a través de decisión motivada.~~

~~Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Juez o Magistrado podrá decretar medidas cautelares de protección de predios en zonas de inminente de desplazamiento o desplazamiento forzado, de acuerdo con la Ley 387 de 1997.~~

JUSTIFICACIÓN

24/05/21
9.03



Sobre este artículo no es procedente regular nuevamente el tema de medidas cautelares, pues ya está plenamente establecido en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este tipo de modificaciones, son una fuente de inseguridad jurídica, pues en cambio de buscar la unidad de normas, hace mas complejo el estudio y análisis jurídicos de los asuntos, en contravía de la tarea de jueces, Ministerio Público y profesionales del derecho.

Atentamente,

SANTIAGO VALENCIA
Senador de la República

MARIA FERANANDA CABAL
Senadora de la República



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN

180

En virtud del numeral 4 del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la modificación del artículo 3 del el Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara – 395/21 Senado **“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”** quedando así:

Artículo 3. Principios. *En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:*

1. Eficacia. *Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia agraria y rural, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos a los ciudadanos en las decisiones judiciales.*

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com

29/05/21
4:55 PM

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



2. Oficiosidad: *Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural lo anterior sin perjuicio de las cargas procesales que por ley le correspondan a las partes e intervinientes.*

3. Publicidad y nuevas tecnologías: *Las autoridades judiciales deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.*

En todo caso, las comunicaciones y notificaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso efectivo a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en el despacho.

Así mismo, se deberán establecer los mecanismos de consulta ágil y oportuna de la información generada por las diferentes entidades públicas, por parte del juez. En la planificación e implementación de esta estrategia de información se deberán incluir los mecanismos ya existentes.

4. Uso prevalente y necesario de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria rural: *Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para éste propósito el despacho del juez agrario y rural contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias.*

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo de las obligaciones de dar o hacer que sean contraídas con ocasión del acuerdo y hará tránsito a cosa juzgada para lo cual deberá ser susceptible de inscripción en el registro público inmobiliario siempre que medie la voluntad libre de los suscribientes. El registro de las actas de conciliación que versen sobre derechos de inmuebles rurales no tendrá costo alguno en la oficina de registro de instrumentos públicos, siempre que las partes hayan invocado el amparo de pobreza en el marco del proceso o que el conciliador de fe de su condición de vulnerabilidad.

5. Colaboración armónica. *Las entidades del Estado y demás autoridades nacionales y territoriales están obligadas a prestar su colaboración y apoyo para la efectiva administración de la justicia especial agraria en el país, por lo cual deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.*

6. Defensa Pública. *La Defensoría del Pueblo a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública proveerá la representación judicial técnica en la especialidad agraria y rural a las personas que previa verificación, se les haya declarado el amparo de pobreza. El Estado dispondrá la partida presupuestal necesaria para que se garantice una adecuada cobertura en todo el territorio nacional.*

7. Igualdad de las Partes. ~~*Las autoridades judiciales que se rijan con esta Ley harán uso de los poderes de que esta Ley les otorguen para lograr la igualdad real entre las partes.*~~

8. Enfoque Territorial. *Supone reconocer y tener en cuenta las necesidades, características y particularidades económicas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades, garantizando la sostenibilidad socio-ambiental; y procurando implementar las diferentes medidas de manera integral y coordinad, con la participación activa de la ciudadanía.*



9. Protección de los Recursos Hídricos. *La resolución a los conflictos que se someten a esta jurisdicción deberán integrar el respeto por el manejo, utilización y conservación de los recursos hídricos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida.*

JUSTIFICACIÓN

El numeral 7 del artículo 3 del PLE, plantea en sus principios el de “igualdad entre las Partes”, en un lenguaje que entraña eufemismo, y falta de claridad, porque el operador judicial y los profesionales del derecho, no sabrán si existe acaso una igualdad que no sea real entre las partes, asunto que tampoco es clarificado en las definiciones del Proyecto de Ley.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

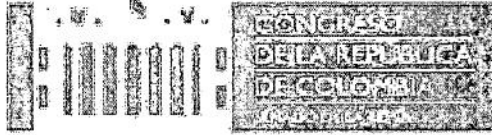
Senadora de la República

PROPOSICIÓN #181

En virtud del numeral 4 del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República la modificación del artículo 3 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara - 395/21 Senado *"Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones."* eliminando algunos numerales, quedando así:

- ~~1. **Accesibilidad.** Los despachos judiciales rurales y agrarios deberán ser objeto de la implementación de un Modelo de Gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se compadezca con la realidad de las áreas rurales y rurales dispersas, favoreciendo horarios de atención al público que se acompañen con el giro ordinario de la actividad rural en las cabeceras municipales, deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia. Para las zonas rurales indígenas, el conciliador y el facilitador deberán dominar la lengua originaria de la región en la cual ejercerá sus funciones. Deberán generarse formatos de fácil entendimiento para la población rural con miras a acceder a la oferta judicial de manera más simple y con el mínimo de formalidades necesarias para presentar ante el juez los derechos objeto de reclamo o defensa.~~
- ~~2. **Buena fe procesal.** Es deber de las partes y demás intervinientes en el proceso agrario y rural, proceder con lealtad, probidad y buena fe en todos sus actos dentro del proceso judicial.~~
- ~~3. **Celeridad y economía procesal.** Las actuaciones judiciales se deben adelantar con austeridad y eficiencia, evitando la dilación de los procedimientos, las decisiones inocuas y la interposición de recursos innecesarios. Se dotará a las autoridades judiciales de poderes correctivos para evitar maniobras o prácticas dilatorias que atenten contra la celeridad de los procesos.~~
- ~~4. **Democratización del acceso y uso adecuado de la tierra.** La finalidad de esta regulación es fijar mecanismos y garantías que permitan que el mayor número posible de hombres y mujeres habitantes del campo, sin tierra o con tierra insuficiente, puedan acceder lícitamente a ella y el uso lícito y adecuado de la tierra con criterios de sostenibilidad ambiental, de vocación del suelo, de ordenamiento territorial y de participación de las comunidades.~~
- ~~5. **Desarrollo integral del campo.** El desarrollo integral del campo depende de un adecuado balance entre las diferentes formas de producción existentes agricultura familiar, agroindustria, turismo, agricultura comercial de escala ; de la competitividad y de la necesidad de promover y fomentar la inversión en el campo con visión empresarial y fines productivos como condición para su desarrollo; y de la promoción y fomento, en condiciones de derecho, de encadenamientos de la pequeña producción rural con otros modelos de producción, que podrán ser verticales u horizontales y en diferente escala. En todo caso se apoyará y protegerá la economía campesina, familiar y comunitaria procurando su desarrollo y fortalecimiento.~~

24-05-2012



JUSTIFICACIÓN

Este artículo entraña una duplicidad de competencias y funciones entre el conciliador y el juez; pues el juez es por definición y competencia un actor que en el marco del proceso, tienen la facultad de mediar para que las partes en cualquier etapa del mismo, concilien el asunto objeto del litigio.

Los efectos de la conciliación, es que la decisión pasa a ser cosa juzgada, y esta decisión debe estar en cabeza de un juez de la República, y no en manos de un mero conciliador del despacho que se deberá contratar para esos fines.

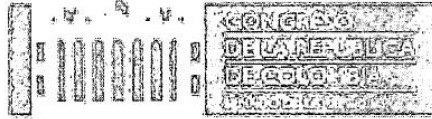
El problema que se propone pudiera ser de jerarquía funcional, pues no se explica en el PLE, qué pasará si el juez no está de acuerdo con la conciliación adelantada por el conciliador.

Aunado a la anterior, es claro que en temas de competencia de lo Contencioso Administrativo, el requisito conciliatorio de prejudicialidad, a la fecha se encuentra vigente y es de obligatorio cumplimiento, con lo cual se estarían adelantando las mismas actividades en un mismo caso; pues tendremos al juez, al conciliador y al procurador, buscando dar por terminado un proceso de manera anticipada o evitar darle inicio al mismo.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

Senadora de la República



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN

#182

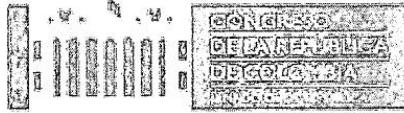
En virtud del numeral 4 del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la modificación del artículo 25 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara – 395/21 Senado ***“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”*** quedando así:

Artículo 25. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 51. Organización básica de los despachos judiciales. La organización básica interna de cada despacho judicial será establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a los siguientes parámetros:

1. Las competencias asignadas por la Ley.
2. El volumen promedio de los asuntos, la carga razonable y el nivel estimado de rendimiento.
3. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas.

23/05/21
1:55 pm

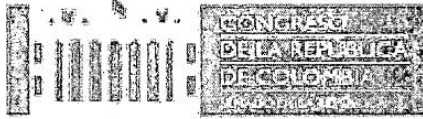


4. ~~Los juzgados agrarios y rurales del circuito y los juzgados agrarios y rurales administrativos deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia.~~
5. Las características particulares de la demanda de justicia existente y potencial conforme a la conflictividad social.
6. Los requerimientos de empleados de acuerdo a la carga laboral de cada despacho judicial.

Para estos efectos se considerarán los informes y estadísticas reportadas por los despachos judiciales, estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar y los modelos de gestión determinados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Para el caso de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado Agrario y Rural o el Juzgado Agrario Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura.



JUSTIFICACIÓN

Este artículo entraña una duplicidad de competencias y funciones entre el conciliador y el juez; pues el juez es por definición y competencia un actor que en el marco del proceso, tienen la facultad de mediar para que las partes en cualquier etapa del mismo, concilien el asunto objeto del litigio.

Los efectos de la conciliación, es que la decisión pasa a ser cosa juzgada, y esta decisión debe estar en cabeza de un juez de la República, y no en manos de un mero conciliador del despacho que se deberá contratar para esos fines.

El problema que se propone pudiera ser de jerarquía funcional, pues no se explica en el PLE, qué pasará si el juez no está de acuerdo con la conciliación adelantada por el conciliador.

Aunado a la anterior, es claro que en temas de competencia de lo Contencioso Administrativo, el requisito conciliatorio de prejudicialidad, a la fecha se encuentra vigente y es de obligatorio cumplimiento, con lo cual se estarían adelantando las mismas actividades en un mismo caso; pues tendremos al juez, al conciliador y al procurador, buscando dar por terminado un proceso de manera anticipada o evitar darle inicio al mismo.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

Senadora de la República



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidenté
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

*Negativa
a la eliminación
#167*

PROPOSICIÓN

En virtud del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la **ELIMINACIÓN** del artículo 9 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara – 395/21 Senado **“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”** quedando así:

~~**Artículo 9.** Decisiones ultra y extra petita. En los procesos agrarios, por remisión al artículo 281 de la Ley 1564 de 2012, los jueces tanto en la jurisdicción ordinaria como contenciosa, aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.~~

~~En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está~~

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com

*23/05/21
1:55*



facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.

JUSTIFICACIÓN

Las decisiones Ultra y Extra petita, ya están definidas en Parágrafo 2o. del Artículo 281 del Código General del Proceso CGP el cual señala:

“En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados”

Por lo anterior no es necesario ampliar esta facultad a temas que no tengan relación con el pago de derechos e indemnizaciones.

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com



Aunado a lo anterior es importante hacer énfasis a reglas generales relacionadas con las sentencia proferidas por los jueces, en especial, al Artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, cuando expresa lo siguiente:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (...). No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta. (...). Si lo pedido por el demandante excede lo probado, se le reconocerá solamente lo último. (...)”

De igual manera, y más importante aún, es necesario tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual mediante Sentencia SC3085-2017 Radicación n.º 08001-31-03-004-2007-00233-01 (Aprobado en sesión de treinta y uno de agosto de 2016) Bogotá, D. C., siete 7 de 2017, señala que:

“Son incongruentes las sentencias que dejan de resolver alguno de los extremos del litigio (mínima petita), o que se pronuncian sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia y que no podían contemplarse de oficio (extra petita), o que pese a estar centradas en los aspectos que integran el debate litigioso, exceden los límites que a ellos fijaron las partes o la ley (ultra petita).”

Y más adelante afirma:

“Se trata, pues, de un defecto en la actividad decisoria del juez, que no puede confundirse con los errores de juzgamiento, toda vez que la inconsonancia únicamente acaece cuando aquél, al dictar la sentencia, desconoce los linderos que, al respectivo debate litigioso, le trazaron las partes en la demanda y en la contestación, o le asignó la ley, especialmente, en materia de excepciones meritorias, ya sea

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com



porque no resuelve todo lo que dentro de esos márgenes está, ora porque se pronuncia más allá o por fuera de lo que ellos delimitan.” En la misma línea la Corte señaló mediante sentencia 107 de julio 21 de 1993, expediente 4383, reiterada en mayo 16 de 2000, expediente 6295). Lo siguiente

“(…) Es bien sabido que el principio de la congruencia que debe informar a la sentencia, se infringe ‘cuando hay falta de conformidad entre lo pedido y lo resuelto, en cualquiera de estas formas: 1) ultra petita: si provee sobre más de lo pedido; 2) extra petita: si provee sobre pretensiones o excepciones que debiendo ser alegadas no fueron propuestas y, 3) mínima petita: cuando omite decidir sobre todo lo pedido.”

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

Sénadora de la República

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN #168

Blument

En virtud del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la ELIMINACIÓN del artículo 19 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara - 395/21 Senado **"Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones."** quedando así:

~~Artículo 11. Participación del Ministerio Público. El Ministerio Público, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, intervendrá de oficio o a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso agrario y rural. Su intervención se realizará a través de los funcionarios o agentes competentes de acuerdo con las funciones y competencias de la entidad. Para el efecto, le será notificada la providencia que dé inicio al proceso.~~

~~Iguualmente, la Procuraduría General de la Nación puede conceptuar respecto del objeto del litigio en cualquier etapa procesal siendo obligatorio para el juez pronunciarse sobre dicho concepto.~~

JUSTIFICACIÓN

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com

23/05/21
1:55pm



Este artículo reproduce una redundancia normativa, claramente innecesaria, pues el artículo 277 de la Constitución Política, entrega esa competencia a la Procuraduría. En su calidad de sujeto procesal la Procuraduría General de la Nación interviene ante las jurisdicciones Contencioso Administrativa, Constitucional y ante las diferentes instancias de las jurisdicciones penal, penal militar, civil, ambiental y agraria, de familia, laboral, ante el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas y de policía. Su facultad de intervención no es facultativa sino imperativa y se desarrolla de forma selectiva cuando el Procurador General de la Nación lo considere necesario y cobra trascendencia siempre que se desarrolle en defensa de los derechos y las garantías fundamentales.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. F. Cabal'.

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

Senadora de la República

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN

#169

En virtud del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la **ELIMINACIÓN** del artículo 13 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara – 395/21 Senado **“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”** quedando así:

~~Artículo 13. Itinerancia en zonas focalizadas. Los jueces agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los jueces agrarios y rurales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con base en la competencia que les asigna la presente ley se desplazarán a los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial PDET, y a los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio, y que se les hubiere asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adelantar los asuntos de su competencia.~~

~~También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, personas con discapacidad y de las personas adultas mayores~~

JUSTIFICACIÓN

23/05/21
1: 55pm



Este artículo que se propone en el Proyecto de Ley Estatutaria, iría en abierta contraposición con lo que establece la Constitución Política de Colombia en el Art 13 que indica: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Ante este fundamento constitucional y derecho fundamental, no debe existir un tratamiento diferenciado o privilegiado de acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, pues no importa su condición, todos tienen derecho a la misma protección y trato ante las autoridades.

La Corte Constitucional en la Sentencia: T-432 del 92 indicó:

El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

De lo anterior se cuestiona, que se pretenda dar un trato diferenciado a los llamados territorios PDET, que como otras zonas del país accederán a una justicia rural, que privilegia más a unos que a otros.

Atentamente,



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

Senadora de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN

#170

En virtud del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la **ELIMINACIÓN** del artículo 22 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara – 395/21 Senado **“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”** quedando así:

Artículo 22. ~~Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:~~

~~Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito, o entre éstos y/o juzgados agrarios y rurales administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno.~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación de este artículo, toda vez que, los conflictos de competencia ya están regulados recientemente por la Ley 2080 de 2021; además

23/05/21
1:58pm



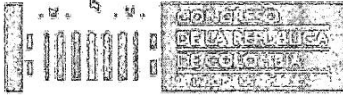
el artículo propone una modificación al párrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual ya había sido modificado por el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009, sobre el cual no se hace ninguna referencia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. F. Cabal Molina".

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

Senadora de la República



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN

#171

En virtud del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, **ELIMINAR** el artículo 26 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara – 395/21 Senado **“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”** quedando así:

Artículo 26. ~~Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:~~

~~Artículo 91. Creación, fusión y supresión de despachos judiciales. La creación de Tribunales o de sus salas y de los juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde estas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.~~

~~La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:~~

- ~~1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción.~~

23/05/21
1:55pm



2. ~~Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.~~
3. ~~Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad.~~

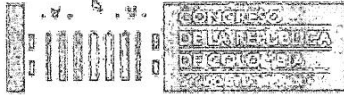
~~De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.~~

~~La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.~~

~~Parágrafo. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, así como las acciones relacionadas con la materia que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley.~~

~~Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial PDET, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.~~

~~El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.~~



JUSTIFICACIÓN

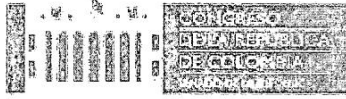
Este artículo que se propone en el Proyecto de Ley Estatutaria, iría en abierta contraposición con lo que establece la Constitución Política de Colombia en el Art 13 que indica: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Ante este fundamento constitucional y derecho fundamental, no debe existir un tratamiento diferenciado o privilegiado de acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, pues no importa su condición, todos tienen derecho a la misma protección y trato ante las autoridades.

La Corte Constitucional en la Sentencia: T-432 del 92 indicó:

El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

De lo anterior se cuestiona, que se pretenda dar un trato diferenciado a los llamados territorios PDET, que como otras zonas del país accederán a una justicia rural, que privilegia más a unos que a otros.



Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MFC' or similar, written over a horizontal line.

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

Senadora de la República



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN #172

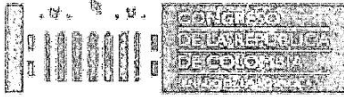
En virtud del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la **ELIMINACIÓN** del artículo 56 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara - 395/21 Senado ***“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”*** quedando así:

~~Artículo 56. Adiciónese el artículo 421F a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:~~

~~Artículo 421F. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y se regirá por las demás reglas establecidas en el artículo 90 de este código y otras normas concordantes. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.~~

~~El auto que admita la demanda deberá disponer el traslado a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas al respecto en este código, al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los asuntos de su competencia.~~

24/05/21
9:09



Dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante el auto que la admite o el auto que la inadmite o rechaza.

El rechazo de la demanda procederá conforme a lo establecido en este código, y cuando hubiere vencido el término de caducidad para instaurarla.

JUSTIFICACIÓN

Resulta en un contrasentido pretender que el juez que compone los elementos de una demanda, (subsane) para admitirla para su estudio, se tenga que pronunciar posteriormente con una sentencia sobre ella.

El asunto es de la mayor importancia porque no es tarea del juez rectificar o modificar una demanda en los términos de la ley, sino inadmitirla, para que los legitimados por activa se encarguen de hacer las respectivas correcciones a que haya lugar para que pueda entrar al despacho para su estudio.

Esta carga que se le pretende imprimir al juez, es equivocada e incluso iría en contra de lo que preceptúa el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

Atentamente,

SANTIAGO VALENCIA
Senador de la República

MARIA FERANANDA CABAL
Senadora de la República



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN

#173

En virtud del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la **ELIMINACIÓN** del artículo 93 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara – 395/21 Senado **“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”** quedando así:

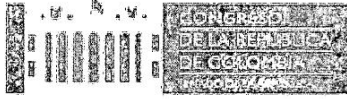
Artículo 93. ~~Medidas cautelares, procedencia y trámite. Las medidas cautelares procedentes en la justicia especial agraria y rural, de acuerdo con la jurisdicción ante la cual se tramiten y la naturaleza del asunto, se registrarán por lo establecido en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, así como en los artículos 590 a 604 de la Ley 1564 de 2012.~~

~~Así mismo, las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio, a través de decisión motivada.~~

~~Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Juez o Magistrado podrá decretar medidas cautelares de protección de predios en zonas de inminente de desplazamiento o desplazamiento forzado, de acuerdo con la Ley 387 de 1997.~~

JUSTIFICACIÓN

24/05/21
9:03



Sobre este artículo no es procedente regular nuevamente el tema de medidas cautelares, pues ya está plenamente establecido en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este tipo de modificaciones, son una fuente de inseguridad jurídica, pues en cambio de buscar la unidad de normas, hace mas complejo el estudio y análisis jurídicos de los asuntos, en contravía de la tarea de jueces, Ministerio Público y profesionales del derecho.

Atentamente,

SANTIAGO VALENCIA
Senador de la República

MARIA FERANANDA CABAL
Senadora de la República

PROPOSICIÓN #174 *Consumo*

Modifíquese del artículo 8 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara – 395/21 Senado “Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.” quedando así:

Artículo 8. Fuentes e Interpretación de las Normas Procesales. Los jueces y magistrados aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta justicia especial agraria y rural consiste en conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios constitucionales y los especiales del derecho agrario, particularmente, el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de la tierra y de producción agraria. También observarán en la aplicación legal, las disposiciones ambientales.

Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran esta ley, la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados y, en cuanto no se opongan a ellos, con los principios que orientan el sistema procesal colombiano.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, siempre y cuando no contravengan el objeto y los principios de la presente ley. No obstante lo anterior, se deberá cumplir con el precedente judicial según la definición dada por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.

JUSTIFICACION

En atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 114 de la ley 5 de 1992, y Para evitar repeticiones innecesarias, antitécnicas e inconvenientes que pueda conculcar los derechos de las Partes, especial, de las menos favorecidas.

La inclusión de “declaraciones” emitidas por cualquiera de las múltiples organizaciones, suborganizaciones, comités y/o subcomités de entidades internacionales reconocidas por Colombia como normas vinculantes en materia tan específica como el Derecho Agrario supone serios problemas de interpretación de fuentes. Basta establecer que se reconocen como fuentes internacionales los tratados y convenios debidamente ratificados por Colombia.

En lo que tiene que ver con el presente, se considera importante incluir como fuentes al Consejo de Estado y a la Corte Suprema de Justicia.

Paloma Valencia Laserna
Senadora de la República

*24-05-21
12:20*



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN # 180

En virtud del numeral 4 del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la modificación del artículo 3 del el Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara - 395/21 Senado **“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”** quedando así:

Artículo 3. Principios. *En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:*

1. Eficacia. *Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia agraria y rural, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos a los ciudadanos en las decisiones judiciales.*

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com

29/05/21
4:58 PM

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



2. Oficiosidad: Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural lo anterior sin perjuicio de las cargas procesales que por ley le correspondan a las partes e intervinientes.

3. Publicidad y nuevas tecnologías: Las autoridades judiciales deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

En todo caso, las comunicaciones y notificaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso efectivo a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en el despacho.

Así mismo, se deberán establecer los mecanismos de consulta ágil y oportuna de la información generada por las diferentes entidades públicas, por parte del juez. En la planificación e implementación de esta estrategia de información se deberán incluir los mecanismos ya existentes.

4. Uso prevalente y necesario de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria rural: Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para éste propósito el despacho del juez agrario y rural contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias.

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo de las obligaciones de dar o hacer que sean contraídas con ocasión del acuerdo y hará tránsito a cosa juzgada para lo cual deberá ser susceptible de inscripción en el registro público inmobiliario siempre que medie la voluntad libre de los suscribientes. El registro de las actas de conciliación que versen sobre derechos de inmuebles rurales no tendrá costo alguno en la oficina de registro de instrumentos públicos, siempre que las partes hayan invocado el amparo de pobreza en el marco del proceso o que el conciliador de fe de su condición de vulnerabilidad.

5. Colaboración armónica. *Las entidades del Estado y demás autoridades nacionales y territoriales están obligadas a prestar su colaboración y apoyo para la efectiva administración de la justicia especial agraria en el país, por lo cual deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.*

6. Defensa Pública. *La Defensoría del Pueblo a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública proveerá la representación judicial técnica en la especialidad agraria y rural a las personas que previa verificación, se les haya declarado el amparo de pobreza. El Estado dispondrá la partida presupuestal necesaria para que se garantice una adecuada cobertura en todo el territorio nacional.*

7. Igualdad de las Partes. *Las autoridades judiciales que se rijan con esta Ley harán uso de los poderes de que esta Ley les otorguen para lograr la igualdad real entre las partes.*

8. Enfoque Territorial. *Supone reconocer y tener en cuenta las necesidades, características y particularidades económicas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades, garantizando la sostenibilidad socio-ambiental; y procurando implementar las diferentes medidas de manera integral y coordinada, con la participación activa de la ciudadanía.*

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com



9. Protección de los Recursos Hídricos. *La resolución a los conflictos que se someten a esta jurisdicción deberán integrar el respeto por el manejo, utilización y conservación de los recursos hídricos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida.*

JUSTIFICACIÓN

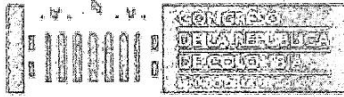
El numeral 7 del artículo 3 del PLE, plantea en sus principios el de “igualdad entre las Partes”, en un lenguaje que entraña eufemismo, y falta de claridad, porque el operador judicial y los profesionales del derecho, no sabrán si existe acaso una igualdad que no sea real entre las partes, asunto que tampoco es clarificado en las definiciones del Proyecto de Ley.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

Senadora de la República

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN

#182

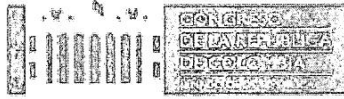
En virtud del numeral 4 del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la modificación del artículo 25 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara – 395/21 Senado **“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”** quedando así:

Artículo 25. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 51. Organización básica de los despachos judiciales. La organización básica interna de cada despacho judicial será establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a los siguientes parámetros:

1. Las competencias asignadas por la Ley.
2. El volumen promedio de los asuntos, la carga razonable y el nivel estimado de rendimiento.
3. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas.

23/05/21
1:55pm

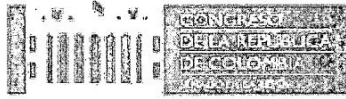


4. ~~Los juzgados agrarios y rurales del circuito y los juzgados agrarios y rurales administrativos deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia.~~
5. Las características particulares de la demanda de justicia existente y potencial conforme a la conflictividad social.
6. Los requerimientos de empleados de acuerdo a la carga laboral de cada despacho judicial.

Para estos efectos se considerarán los informes y estadísticas reportadas por los despachos judiciales, estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar y los modelos de gestión determinados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Para el caso de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado Agrario y Rural o el Juzgado Agrario Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura.



JUSTIFICACIÓN

Este artículo entraña una duplicidad de competencias y funciones entre el conciliador y el juez; pues el juez es por definición y competencia un actor que en el marco del proceso, tienen la facultad de mediar para que las partes en cualquier etapa del mismo, concilien el asunto objeto del litigio.

Los efectos de la conciliación, es que la decisión pasa a ser cosa juzgada, y esta decisión debe estar en cabeza de un juez de la República, y no en manos de un mero conciliador del despacho que se deberá contratar para esos fines.

El problema que se propone pudiera ser de jerarquía funcional, pues no se explica en el PLE, qué pasará si el juez no está de acuerdo con la conciliación adelantada por el conciliador.

Aunado a la anterior, es claro que en temas de competencia de lo Contencioso Administrativo, el requisito conciliatorio de prejudicialidad, a la fecha se encuentra vigente y es de obligatorio cumplimiento, con lo cual se estarían adelantando las mismas actividades en un mismo caso; pues tendremos al juez, al conciliador y al procurador, buscando dar por terminado un proceso de manera anticipada o evitar darle inicio al mismo.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

Senadora de la República



Aunado a lo anterior es importante hacer énfasis a reglas generales relacionadas con las sentencia proferidas por los jueces, en especial, al Artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, cuando expresa lo siguiente:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (...). No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta. (...). Si lo pedido por el demandante excede lo probado, se le reconocerá solamente lo último. (...).”

De igual manera, y más importante aún, es necesario tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual mediante Sentencia SC3085-2017 Radicación n.º 08001-31-03-004-2007-00233-01 (Aprobado en sesión de treinta y uno de agosto de 2016) Bogotá, D. C., siete 7 de 2017, señala que:

“Son incongruentes las sentencias que dejan de resolver alguno de los extremos del litigio (mínima petita), o que se pronuncian sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia y que no podían contemplarse de oficio (extra petita), o que pese a estar centradas en los aspectos que integran el debate litigioso, exceden los límites que a ellos fijaron las partes o la ley (ultra petita).”

Y más adelante afirma:

“Se trata, pues, de un defecto en la actividad decisoria del juez, que no puede confundirse con los errores de juzgamiento, toda vez que la inconsonancia únicamente acaece cuando aquél, al dictar la sentencia, desconoce los linderos que, al respectivo debate litigioso, le trazaron las partes en la demanda y en la contestación, o le asignó la ley, especialmente, en materia de excepciones meritorias, ya sea

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.

En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.

JUSTIFICACIÓN

Las decisiones Ultra y Extra petita, ya están definidas en Parágrafo 2o. del Artículo 281 del Código General del Proceso CGP el cual señala:

“En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados”

Por lo anterior no es necesario ampliar esta facultad a temas que no tengan relación con el pago de derechos e indemnizaciones.

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidenté
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

*Negada
#162 a la eliminación*

PROPOSICIÓN

En virtud del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la **ELIMINACIÓN** del artículo 9 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara - 395/21 Senado **“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”** quedando así:

~~**Artículo 9.** Decisiones ultra y extra petita. En los procesos agrarios, por remisión al artículo 281 de la Ley 1564 de 2012, los jueces tanto en la jurisdicción ordinaria como contenciosa, aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.~~

~~En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está~~

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com

*23/05/21
1:55*

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



porque no resuelve todo lo que dentro de esos márgenes está, ora porque se pronuncia más allá o por fuera de lo que ellos delimitan.” En la misma línea la Corte señaló mediante sentencia 107 de julio 21 de 1993, expediente 4383, reiterada en mayo 16 de 2000, expediente 6295). Lo siguiente

“(…) Es bien sabido que el principio de la congruencia que debe informar a la sentencia, se infringe ‘cuando hay falta de conformidad entre lo pedido y lo resuelto, en cualquiera de estas formas: 1) ultra petita: si provee sobre más de lo pedido; 2) extra petita: si provee sobre pretensiones o excepciones que debiendo ser alegadas no fueron propuestas y, 3) mínima petita: cuando omite decidir sobre todo lo pedido.”

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "M. Cabal", written over a horizontal line.

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

Senadora de la República

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN #168 *Elimenat*

En virtud del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la **ELIMINACIÓN** del artículo 19 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara - 395/21 Senado **"Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones."** quedando así:

~~Artículo 11. Participación del Ministerio Público. El Ministerio Público, en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, intervendrá de oficio o a solicitud de parte en cualquier etapa del proceso agrario y rural. Su intervención se realizará a través de los funcionarios o agentes competentes de acuerdo con las funciones y competencias de la entidad. Para el efecto, le será notificada la providencia que dé inicio al proceso.~~

~~Iguualmente, la Procuraduría General de la Nación puede conceptuar respecto del objeto del litigio en cualquier etapa procesal siendo obligatorio para el juez pronunciarse sobre dicho concepto.~~

JUSTIFICACIÓN

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com

*23/05/21
1:55pm*

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



Este artículo reproduce una redundancia normativa, claramente innecesaria, pues el artículo 277 de la Constitución Política, entrega esa competencia a la Procuraduría. En su calidad de sujeto procesal la Procuraduría General de la Nación interviene ante las jurisdicciones Contencioso Administrativa, Constitucional y ante las diferentes instancias de las jurisdicciones penal, penal militar, civil, ambiental y agraria, de familia, laboral, ante el Consejo Superior de la Judicatura y las autoridades administrativas y de policía. Su facultad de intervención no es facultativa sino imperativa y se desarrolla de forma selectiva cuando el Procurador General de la Nación lo considere necesario y cobra trascendencia siempre que se desarrolle en defensa de los derechos y las garantías fundamentales.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. F. Cabal" with a large, stylized flourish at the end.

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

Senadora de la República

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN

#169

En virtud del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la **ELIMINACIÓN** del artículo 13 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara – 395/21 Senado **“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”** quedando así:

~~Artículo 13. Itinerancia en zonas focalizadas. Los jueces agrarios y rurales de la jurisdicción ordinaria y los jueces agrarios y rurales administrativos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con base en la competencia que les asigna la presente ley se desplazarán a los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial PDET, y a los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio, y que se les hubiere asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de adelantar los asuntos de su competencia.~~

~~También se priorizará la población y los territorios más necesitados y vulnerables, y las comunidades más afectadas por la miseria, el abandono y el conflicto, con especial atención en los derechos de las víctimas del conflicto, de los niños y niñas, de las mujeres, personas con discapacidad y de las personas adultas mayores~~

JUSTIFICACIÓN

23/05/21
I: SSP



Este artículo que se propone en el Proyecto de Ley Estatutaria, iría en abierta contraposición con lo que establece la Constitución Política de Colombia en el Art 13 que indica: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Ante este fundamento constitucional y derecho fundamental, no debe existir un tratamiento diferenciado o privilegiado de acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, pues no importa su condición, todos tienen derecho a la misma protección y trato ante las autoridades.

La Corte Constitucional en la Sentencia: T-432 del 92 indicó:

El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

De lo anterior se cuestiona, que se pretenda dar un trato diferenciado a los llamados territorios PDET, que como otras zonas del país accederán a una justicia rural, que privilegia más a unos que a otros.

Atentamente,



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

Senadora de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN #170

En virtud del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la **ELIMINACIÓN** del artículo 22 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara – 395/21 Senado **“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”** quedando así:

~~Artículo 22. Modifíquese el parágrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:~~

~~Parágrafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito, o entre éstos y/o juzgados agrarios y rurales administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno.~~

JUSTIFICACIÓN

Se propone la eliminación de este artículo, toda vez que, los conflictos de competencia ya están regulados recientemente por la Ley 2080 de 2021; además

23/05/21
1:58pm



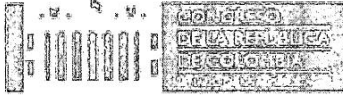
el artículo propone una modificación al párrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, el cual ya había sido modificado por el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009, sobre el cual no se hace ninguna referencia.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. F. Cabal'.

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

Senadora de la República



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN #171

En virtud del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, **ELIMINAR** el artículo 26 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara – 395/21 Senado **“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”** quedando así:

Artículo 26. ~~Modifíquese el artículo 91 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:~~

~~Artículo 91. Creación, fusión y supresión de despachos judiciales. La creación de Tribunales o de sus salas y de los juzgados, se debe realizar en función de áreas de geografía uniforme, los volúmenes demográficos rural y urbano, la demanda existente y/o potencial de justicia en las diferentes ramas del derecho, la atención de las dinámicas socioeconómicas de las regiones funcionales en aquellos territorios donde estas se hubieren establecido, la articulación con autoridades administrativas y actores que participan en la solución de conflictos y la existencia de vías de comunicación y medios de transporte que garanticen a la población respectiva un fácil acceso al órgano jurisdiccional, sin perjuicio de la implementación de esquemas de itinerancia en los despachos judiciales.~~

~~La fusión se hará conforme a las siguientes reglas:~~

- ~~1. Sólo podrán fusionarse Tribunales, Salas o Juzgados de una misma Jurisdicción.~~

23/05/21
1:55 PM



2. ~~Los despachos que se fusionen deben pertenecer a una misma categoría.~~
3. ~~Pueden fusionarse tribunales, Salas y Juzgados de la misma o de distinta especialidad.~~

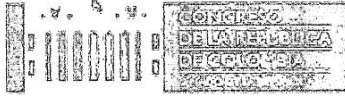
~~De la facultad de supresión se hará uso cuando disminuya la demanda existente y potencial de justicia en una determinada especialidad o comprensión territorial.~~

~~La supresión de despachos judiciales implica la supresión de los cargos de los funcionarios y empleados vinculados a ellos.~~

~~Parágrafo. Para la determinación sobre la creación, fusión y supresión de despachos judiciales, el Consejo Superior de la Judicatura, además de los criterios previstos en esta ley, tendrá en cuenta los diagnósticos, modelos y estrategias en materia de acceso a la justicia que se elaboren desde el Gobierno Nacional, así como las acciones relacionadas con la materia que se planteen en los escenarios interinstitucionales de coordinación a nivel territorial, conforme a lo establecido en el artículo 86 de esta Ley.~~

~~Para el caso de los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, cuyas características, denominación y número serán establecidos por dicha Corporación, de conformidad con lo establecido en la ley, deberá asegurarse la adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial PDET, y en los municipios de mayor conflictividad rural y agraria en el país, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.~~

~~El Consejo Superior de la Judicatura creará los despachos judiciales que sean requeridos para el cumplimiento de la ley, atendiendo a la especialidad de la materia, para lo cual podrá considerar algunos criterios formulados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.~~



JUSTIFICACIÓN

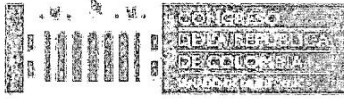
Este artículo que se propone en el Proyecto de Ley Estatutaria, iría en abierta contraposición con lo que establece la Constitución Política de Colombia en el Art 13 que indica: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Ante este fundamento constitucional y derecho fundamental, no debe existir un tratamiento diferenciado o privilegiado de acceso a la justicia por parte de los ciudadanos, pues no importa su condición, todos tienen derecho a la misma protección y trato ante las autoridades.

La Corte Constitucional en la Sentencia: T-432 del 92 indicó:

El principio de la igualdad es objetivo y no formal; él se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales. Se supera así el concepto de la igualdad de la ley a partir de la generalidad abstracta, por el concepto de la generalidad concreta, que concluye con el principio según el cual no se permite regulación diferente de supuestos iguales o análogos y prescribe diferente normación a supuestos distintos. Con este concepto sólo se autoriza un trato diferente si está razonablemente justificado. Se supera también, con la igualdad material, el igualitarismo o simple igualdad matemática. La igualdad material es la situación objetiva concreta que prohíbe la arbitrariedad.

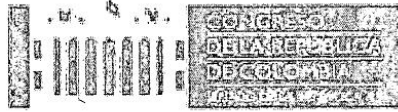
De lo anterior se cuestiona, que se pretenda dar un trato diferenciado a los llamados territorios PDET, que como otras zonas del país accederán a una justicia rural, que privilegia más a unos que a otros.



Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

Senadora de la República



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN #173

En virtud del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la **ELIMINACIÓN** del artículo 93 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara – 395/21 Senado **“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”** quedando así:

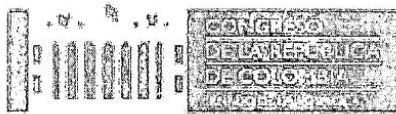
~~Artículo 93. Medidas cautelares, procedencia y trámite. Las medidas cautelares procedentes en la justicia especial agraria y rural, de acuerdo con la jurisdicción ante la cual se tramiten y la naturaleza del asunto, se registrarán por lo establecido en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, así como en los artículos 590 a 604 de la Ley 1564 de 2012.~~

~~Así mismo, las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio, a través de decisión motivada.~~

~~Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Juez o Magistrado podrá decretar medidas cautelares de protección de predios en zonas de inminente de desplazamiento o desplazamiento forzado, de acuerdo con la Ley 387 de 1997.~~

JUSTIFICACIÓN

24/05/21
9:03



~~Dentro del mes siguiente a la fecha de la presentación de la demanda deberá notificarse al demandante el auto que la admite o el auto que la inadmite o rechaza.~~

~~El rechazo de la demanda procederá conforme a lo establecido en este código, y cuando hubiere vencido el término de caducidad para instaurarla.~~

JUSTIFICACIÓN

Resulta en un contrasentido pretender que el juez que compone los elementos de una demanda, (subsane) para admitirla para su estudio, se tenga que pronunciar posteriormente con una sentencia sobre ella.

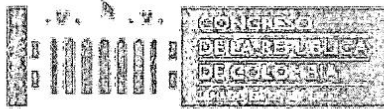
El asunto es de la mayor importancia porque no es tarea del juez rectificar o modificar una demanda en los términos de la ley, sino inadmitirla, para que los legitimados por activa se encarguen de hacer las respectivas correcciones a que haya lugar para que pueda entrar al despacho para su estudio.

Esta carga que se le pretende imprimir al juez, es equivocada e incluso iría en contra de lo que preceptúa el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

Atentamente,

SANTIAGO VALENCIA
Senador de la República

MARIA FERANANDA CABAL
Senadora de la República



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN #172

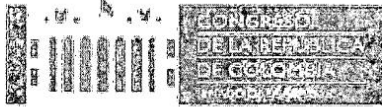
En virtud del artículo 114 de la Ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la ELIMINACIÓN del artículo 56 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara – 395/21 Senado ***“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”*** quedando así:

Artículo 56. Adiciónese el artículo 421F a la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 421F. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. La inadmisión procederá en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez y se regirá por las demás reglas establecidas en el artículo 90 de este código y otras normas concordantes. En todo caso, el juez privilegiará la decisión de admitir la demanda si el sentido de la misma permite comprender el objeto del litigio y garantizar el derecho de defensa de los interesados.

El auto que admita la demanda deberá disponer el traslado a la parte demandada, conforme a las reglas establecidas al respecto en este código, al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los asuntos de su competencia.

24/05/21
9:09



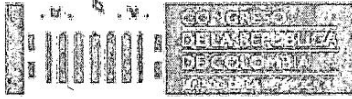
Sobre este artículo no es procedente regular nuevamente el tema de medidas cautelares, pues ya está plenamente establecido en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este tipo de modificaciones, son una fuente de inseguridad jurídica, pues en cambio de buscar la unidad de normas, hace mas complejo el estudio y análisis jurídicos de los asuntos, en contravía de la tarea de jueces, Ministerio Público y profesionales del derecho.

Atentamente,

SANTIAGO VALENCIA
Senador de la República

MARIA FERANANDA CABAL
Senadora de la República



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN #173

En virtud del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la **ELIMINACIÓN** del artículo 93 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara – 395/21 Senado **“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”** quedando así:

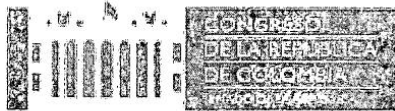
Artículo 93. ~~Medidas cautelares, procedencia y trámite. Las medidas cautelares procedentes en la justicia especial agraria y rural, de acuerdo con la jurisdicción ante la cual se tramiten y la naturaleza del asunto, se regirán por lo establecido en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, así como en los artículos 590 a 604 de la Ley 1564 de 2012.~~

~~Así mismo, las medidas cautelares podrán ser decretadas de oficio, a través de decisión motivada.~~

~~Parágrafo. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, el Juez o Magistrado podrá decretar medidas cautelares de protección de predios en zonas de inminente de desplazamiento o desplazamiento forzado, de acuerdo con la Ley 387 de 1997.~~

JUSTIFICACIÓN

24/05/21
9:03



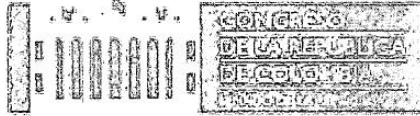
Sobre este artículo no es procedente regular nuevamente el tema de medidas cautelares, pues ya está plenamente establecido en el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este tipo de modificaciones, son una fuente de inseguridad jurídica, pues en cambio de buscar la unidad de normas, hace mas complejo el estudio y análisis jurídicos de los asuntos, en contravía de la tarea de jueces, Ministerio Público y profesionales del derecho.

Atentamente,

SANTIAGO VALENCIA
Senador de la República

MARIA FERANANDA CABAL
Senadora de la República



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN #182

En virtud del numeral 4 del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la modificación del artículo 25 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara – 395/21 Senado ***“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”*** quedando así:

Artículo 25. Modifíquese el artículo 51 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

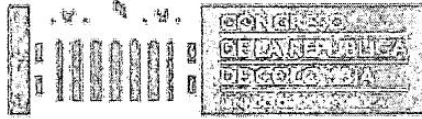
Artículo 51. Organización básica de los despachos judiciales. La organización básica interna de cada despacho judicial será establecida por el Consejo Superior de la Judicatura, con sujeción a los siguientes parámetros:

1. Las competencias asignadas por la Ley.
2. El volumen promedio de los asuntos, la carga razonable y el nivel estimado de rendimiento.
3. Las necesidades que existan en materia de asistencia y asesoría en distintas disciplinas.

23/05/21
P. J. P. M.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



4. ~~Los juzgados agrarios y rurales del circuito y los juzgados agrarios y rurales administrativos deberán contar con un conciliador en derecho adjunto al despacho y un facilitador que provea información a los ciudadanos con miras a superar las barreras de acceso a la administración de justicia.~~
5. Las características particulares de la demanda de justicia existente y potencial conforme a la conflictividad social.
6. Los requerimientos de empleados de acuerdo a la carga laboral de cada despacho judicial.

Para estos efectos se considerarán los informes y estadísticas reportadas por los despachos judiciales, estudios sobre la conflictividad y litigiosidad en los territorios a impactar y los modelos de gestión determinados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Para el caso de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Ordinaria y de la Especialidad Agraria y Rural de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme lo disponga el Consejo Superior de la Judicatura y lo previsto en la ley, el Juzgado Agrario y Rural o el Juzgado Agrario Administrativo, según el caso, podrá contar con un número plural de jueces que integren el mismo despacho, en calidad de jueces adjuntos, asignándose a cada uno el reparto individual de los procesos para su conocimiento, sin que hubiere entre ellos relación de subordinación, con énfasis en los municipios definidos en el Decreto Ley 893 de 2017, por el cual se crean los programas de desarrollo con enfoque territorial, sin perjuicio de la ampliación progresiva de la cobertura en todo el territorio nacional.

En lo que refiere a la gestión administrativa de estos despachos, podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura.



JUSTIFICACIÓN

Este artículo entraña una duplicidad de competencias y funciones entre el conciliador y el juez; pues el juez es por definición y competencia un actor que en el marco del proceso, tienen la facultad de mediar para que las partes en cualquier etapa del mismo, concilien el asunto objeto del litigio.

Los efectos de la conciliación, es que la decisión pasa a ser cosa juzgada, y esta decisión debe estar en cabeza de un juez de la República, y no en manos de un mero conciliador del despacho que se deberá contratar para esos fines.

El problema que se propone pudiera ser de jerarquía funcional, pues no se explica en el PLE, qué pasará si el juez no está de acuerdo con la conciliación adelantada por el conciliador.

Aunado a la anterior, es claro que en temas de competencia de lo Contencioso Administrativo, el requisito conciliatorio de prejudicialidad, a la fecha se encuentra vigente y es de obligatorio cumplimiento, con lo cual se estarían adelantando las mismas actividades en un mismo caso; pues tendremos al juez, al conciliador y al procurador, buscando dar por terminado un proceso de manera anticipada o evitar darle inicio al mismo.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

Senadora de la República



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN # 180

En virtud del numeral 4 del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la modificación del artículo 3 del el Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara – 395/21 Senado **“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”** quedando así:

Artículo 3. Principios. *En la aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley deberán observarse de manera prevalente los principios constitucionales, así como los del derecho procesal general, con el objeto de garantizar la efectividad de los derechos. De igual forma, se tendrán en cuenta los siguientes principios especiales, que deberán tener estricta observancia:*

1. Eficacia. *Atendiendo a la finalidad de esta ley, se debe garantizar la materialización de los mandatos dispuestos en los procedimientos judiciales, que diriman controversias en materia agraria y rural, así como la seguridad en el disfrute de los derechos reconocidos a los ciudadanos en las decisiones judiciales.*

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com

23/05/21
7:55 PM

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



2. Oficiosidad: Las autoridades judiciales impulsarán oficiosamente el proceso judicial agrario y rural lo anterior sin perjuicio de las cargas procesales que por ley le correspondan a las partes e intervinientes.

3. Publicidad y nuevas tecnologías: Las autoridades judiciales deberán promover mecanismos de publicidad eficaces, que faciliten la participación comunitaria, garanticen el conocimiento oportuno del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que se puede participar, de los recursos judiciales a disposición, de la posibilidad de presentar pruebas, así como de las decisiones y la posibilidad efectiva de contradicción y ejercicio de los derechos. Para tal fin se promoverá el uso de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones.

En todo caso, las comunicaciones y notificaciones se harán por escrito, por medio electrónico o por cualquier medio idóneo para garantizar el acceso efectivo a la información y a la justicia en todas las zonas del territorio nacional, y el funcionario deberá dejar constancia o registro de ellas en el despacho.

Así mismo, se deberán establecer los mecanismos de consulta ágil y oportuna de la información generada por las diferentes entidades públicas, por parte del juez. En la planificación e implementación de esta estrategia de información se deberán incluir los mecanismos ya existentes.

4. Uso prevalente y necesario de mecanismos alternativos de solución de conflictos y participación comunitaria rural: Las autoridades responsables velarán por el uso prevalente de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, para éste propósito el despacho del juez agrario y rural contará con un conciliador en derecho adjunto al Despacho, adicionalmente, la jurisdicción priorizará el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos en diferendos propios de la tenencia y uso de la tierra, para lo cual también apoyará la suscripción de acuerdos de conciliación en casos de diferencias de colindancias.

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



El acta de conciliación prestará mérito ejecutivo de las obligaciones de dar o hacer que sean contraídas con ocasión del acuerdo y hará tránsito a cosa juzgada para lo cual deberá ser susceptible de inscripción en el registro público inmobiliario siempre que medie la voluntad libre de los suscribientes. El registro de las actas de conciliación que versen sobre derechos de inmuebles rurales no tendrá costo alguno en la oficina de registro de instrumentos públicos, siempre que las partes hayan invocado el amparo de pobreza en el marco del proceso o que el conciliador de fe de su condición de vulnerabilidad.

5. Colaboración armónica. *Las entidades del Estado y demás autoridades nacionales y territoriales están obligadas a prestar su colaboración y apoyo para la efectiva administración de la justicia especial agraria en el país, por lo cual deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente Ley.*

6. Defensa Pública. *La Defensoría del Pueblo a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública proveerá la representación judicial técnica en la especialidad agraria y rural a las personas que previa verificación, se les haya declarado el amparo de pobreza. El Estado dispondrá la partida presupuestal necesaria para que se garantice una adecuada cobertura en todo el territorio nacional.*

7. Igualdad de las Partes. *Las autoridades judiciales que se rijan con esta Ley harán uso de los poderes de que esta Ley les otorguen para lograr la igualdad real entre las partes.*

8. Enfoque Territorial. *Supone reconocer y tener en cuenta las necesidades, características y particularidades económicas, culturales y sociales de los territorios y las comunidades, garantizando la sostenibilidad socio-ambiental; y procurando implementar las diferentes medidas de manera integral y coordinada, con la participación activa de la ciudadanía.*

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



9. Protección de los Recursos Hídricos. *La resolución a los conflictos que se someten a esta jurisdicción deberán integrar el respeto por el manejo, utilización y conservación de los recursos hídricos como fuente de toda la actividad agraria y como esencia de la existencia de la vida.*

JUSTIFICACIÓN

El numeral 7 del artículo 3 del PLE, plantea en sus principios el de “igualdad entre las Partes”, en un lenguaje que entraña eufemismo, y falta de claridad, porque el operador judicial y los profesionales del derecho, no sabrán si existe acaso una igualdad que no sea real entre las partes, asunto que tampoco es clarificado en las definiciones del Proyecto de Ley.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

Senadora de la República

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

PROPOSICIONES
PRESENTADA
NEGADAS O DEJADAS
COMO CONSTANCIAS

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander



- Hay aproximadamente 45.000 Juntas de Acción Comunal en el País prestando una función político-administrativa a la comunidad. Por lo tanto, la expedición del nuevo Código Electoral y en aras de promover la democracia, se hace necesario que la autoridad electoral provea de instrumentos y herramientas necesarias previas a la elección de dignatarios con el objetivo de garantizar su efectivo funcionamiento.
- Las Juntas de Acción Comunal tienen como fecha de elección estipulada en la ley (Art 32, Ley 743/2002), el año siguiente a las elecciones de las corporaciones públicas territoriales, es decir, no se realizan en el mismo año de ninguna elección pública organizada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Actualmente son las Secretarías de Gobierno las encargadas de brindar apoyo técnico para la elección de dignatarios de dichas instituciones, pero son las mismas Juntas de Acción Comunal las responsables de recoger y gestionar los recursos e instrumentos necesarios para cada elección.

Cordialmente

OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander
Partido Centro Democrático

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

EDWARD RODRIGUEZ R.
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la Republica
Partido Centro Democrático

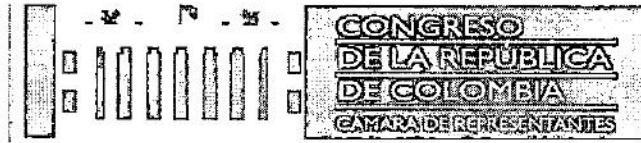
ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ
Senador de la Republica
Partido Centro Democrático

MARGARITA RESTREPO ARANGO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



PROPOSICIÓN ADITIVA

75

Adiciónese un nuevo artículo en el Proyecto de Acto Legislativo No 02 de 2020 Senado, acumulado con el proyecto de acto legislativo no. 07 de 2020 Senado y 15 de 2020 Senado.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 263 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 263. Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán de mayor a menor votación acorde al cuociente electoral entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

El cuociente electoral es el mecanismo por el cual se divide el total de votos válidos por el número de curules por ser ocupadas en la corporación, asignando las curules por mayoría de votos, si quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente.

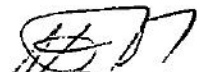
En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente, en las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.

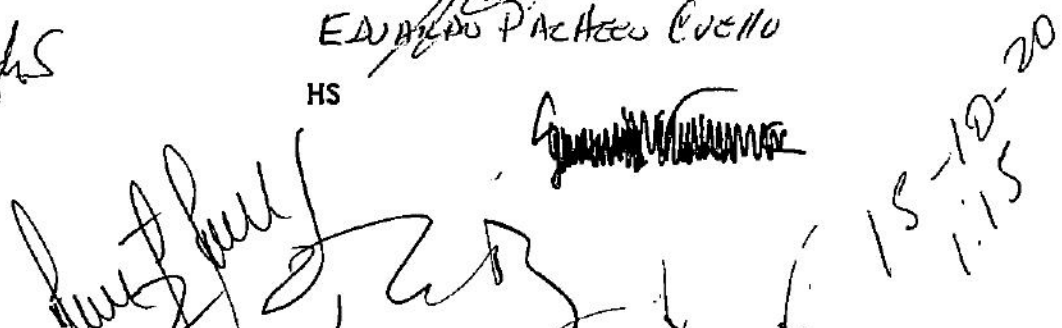
Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de acuerdo con la regla de asignación que corresponda.


HS Juan Carlos García


HS Eduardo Enríquez maya


HS Esperanza Andrade


EDUARDO PACHECO CUERVO
HS

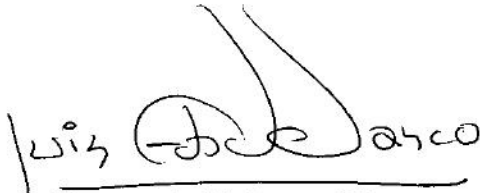

15-10-20
1:15

PROPOSICIÓN # 77

FORO

Cítese a una Audiencia Pública para escuchar las observaciones ciudadanas al Proyecto de Ley 059 de 2020 Senado, “por medio de la cual se establecen medidas para la erradicación de la explotación ilícita de minerales y demás actividades relacionadas, y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,



Luis Fernando Velasco Chaves
Senador de la República



María Fernanda Cabal Molina
Senadora de la República



ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander



- Hay aproximadamente 45.000 Juntas de Acción Comunal en el País prestando una función político-administrativa a la comunidad. Por lo tanto, la expedición del nuevo Código Electoral y en aras de promover la democracia, se hace necesario que la autoridad electoral provea de instrumentos y herramientas necesarias previas a la elección de dignatarios con el objetivo de garantizar su efectivo funcionamiento.
- Las Juntas de Acción Comunal tienen como fecha de elección estipulada en la ley (Art 32, Ley 743/2002), el año siguiente a las elecciones de las corporaciones públicas territoriales, es decir, no se realizan en el mismo año de ninguna elección pública organizada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Actualmente son las Secretarías de Gobierno las encargadas de brindar apoyo técnico para la elección de dignatarios de dichas instituciones, pero son las mismas Juntas de Acción Comunal las responsables de recoger y gestionar los recursos e instrumentos necesarios para cada elección.

Cordialmente

OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander
Partido Centro Democrático

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

EDWARD RODRIGUEZ R.
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la Republica
Partido Centro Democrático

ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ
Senador de la Republica
Partido Centro Democrático

MARGARITA RESTREPO ARANGO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático



ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander



Bogotá D.C., Noviembre de 2020

Honorable Representante
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Bogotá D. C.

PROPOSICIÓN

Adiciónese un Parágrafo al Artículo 254 “De la promoción de la democracia y la participación ciudadana” del Proyecto de Ley Estatutaria No.234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) “*Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones*”, para que quede así:

PARAGRAFO. La Registraduría Nacional del Estado Civil en articulación con los entes territoriales apoyarán las Organizaciones de Acción Comunal, en la preparación y realización de las elecciones de sus dignatarios, suministrando los cubículos de votación y capacitación necesaria en cociente electoral en aras de promover el ejercicio de la democracia y la participación ciudadana.

JUSTIFICACIÓN: El presente parágrafo resulta conveniente como primer paso para garantizar y fomentar la democracia en el País, por las razones aquí expuestas:

- Si bien es cierto las Juntas de Acción Comunal son instituciones privadas, cumplen una función fundamental en la organización político-administrativa del Estado, siendo estas las que tienen la capacidad de abarcar las complejidades de los barrios, así como las que exponen las necesidades de la comunidad, Por otro lado, las JAC tienen un considerable poder electoral al ser sus cargos representativos de liderazgo barrial, convirtiéndose así prácticamente en las células básicas de la sociedad.
- La desprotección por parte del Estado hacia estas instituciones es evidente, aunque son reguladas y controladas por él, no cuentan con el apoyo necesario para cumplir su función social y representativa, Una de las problemáticas principales que presentan las JAC es la falta de recursos y materiales para garantizar la democracia y participación ciudadana en las elecciones de la junta, es decir cada 4 años que culmina el periodo.

Atentamente,



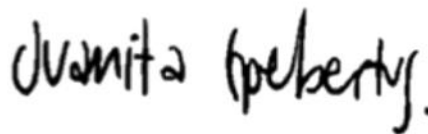
ANGELICA LOZANO CORREA
Senadora de la República



GERMAN VARON COTRINO
Senador de la República



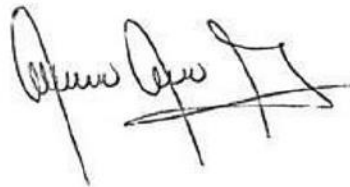
ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara



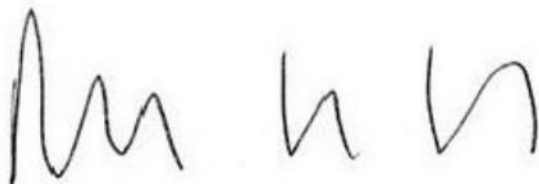
JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República



RODRIGO LARA RESTREPO
Senador de la República



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

PROPOSICION MODIFICATIVA

Solicitamos reabrir la discusión del artículo 247 del Proyecto de Ley Estatutaria No.234 de 2020 Senado-409 de 2020 Cámara y una modificación sobre el mismo el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales. Créase la Comisión Asesora para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales, la cual estará integrada así:

1. El Registrador Nacional del Estado Civil o su delegado.
2. El Ministro del Interior o su delegado.
3. El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
4. El Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado
5. El Director del Departamento Administrativo Nacional de Planeación o su delegado.
6. Dos (2) magistrados del Consejo Nacional Electoral, designados por su sala plena
7. Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral de la Cámara de Representantes.
8. Un miembro de la Comisión Especial de Vigilancia y Seguimiento al Organismo Electoral del Senado de la República.
9. El Un representante legal de cada Partido o Movimiento Político o Grupo Significativo de Ciudadanos con personería jurídica o representación en el Congreso, o su delegado.

Las funciones de la Comisión para la Implementación Progresiva de los Sistemas de Asistencia Tecnológica en los Procesos Electorales son:

1. Asesorar a la Organización Electoral en la construcción de los sistemas de asistencia tecnológica para los procesos electorales.
2. Aprobar la implementación y desarrollo de las pruebas piloto de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales.
3. Aprobar la propuesta de implementación de los sistemas de asistencia tecnológica para los procesos electorales planteados por la organización electoral.

Parágrafo 1. La Comisión será presidida por el Registrador Nacional del Estado Civil. Se dará su propio reglamento, se reunirá presencial o virtualmente por derecho propio cuando menos una vez cada tres (3) meses y contará con el acompañamiento técnico de entidades u organismos especializados en la materia. A sus sesiones podrán asistir servidores públicos y particulares invitados por la misma.

Parágrafo 2. Si los representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, y grupos significativos de ciudadanos no asisten a máximo tres (3) sesiones de la Comisión Asesora, perderán la posibilidad de participar en ella por un (1) año.



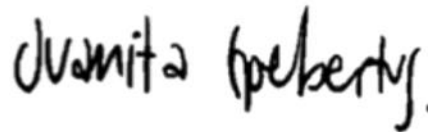
ANGELICA LOZANO CORREA
Senadora de la República



GERMAN VARON COTRINO
Senador de la República



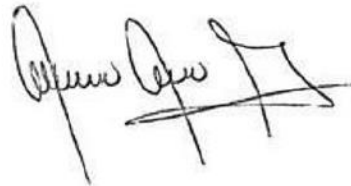
ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara



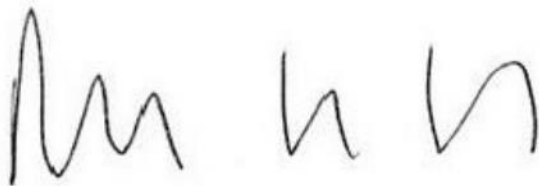
JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República



RODRIGO LARA RESTREPO
Senador de la República



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 246 del Proyecto de Ley Estatutaria No.234 de 2020 Senado-409 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 246. Progresividad. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en las circunscripciones que ella defina, de manera progresiva, los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales. Mientras su implementación es total, estos sistemas existirán simultáneamente con la votación tradicional.

Como paso previo a la implementación de cualquier sistema de asistencia tecnológica en los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adelantar de manera vinculante los correspondientes planes piloto de los diferentes tipos de tecnología, para verificar su funcionalidad y seguridad según la modalidad del voto.

Para la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, luego de adelantar las pruebas técnicas y las etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se socializará con los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos para que puedan expresar por escrito, y en la etapa preelectoral, sus recomendaciones con el objeto de mejorar constantemente los sistemas utilizados en las diferentes elecciones que se realicen.

Parágrafo. Para facilitar la participación en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, los mecanismos de identificación biométrica ~~y de voto electrónico~~ permitirán de manera progresiva la votación de los ciudadanos en cualquier puesto.

Parágrafo 2. ~~A partir del año 2026, todos los colombianos residentes y habilitados para votar en el exterior, votarán con el modelo de voto electrónico remoto.~~

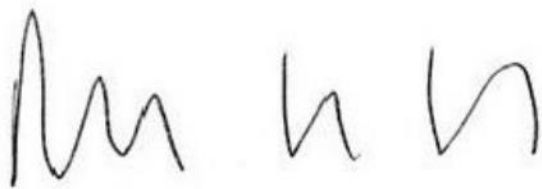
Parágrafo 3. ~~La Organización Electoral regulará los procesos no previstos en este Código cuando del uso de medios tecnológicos se trate.~~

Parágrafo transitorio. Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un 5% en la totalidad de las mesas de votación.

Los planes piloto vinculantes contemplados en el presente artículo deberán realizarse en las elecciones de consejos locales y municipales de juventud y elecciones atípicas. ~~Para las elecciones de Congreso y presidente de la República inmediatamente siguientes a la entrada en vigencia de este código, deberá implementarse el modelo de voto electrónico mixto presencial en algunas mesas y puestos del país, dependiendo del análisis que realice la Registraduría Nacional del Estado Civil.~~

Así mismo se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.

Atentamente,

Handwritten signature of Rodrigo Lara Restrepo in black ink, consisting of stylized letters.

RODRIGO LARA RESTREPO
Senador de la República

Handwritten signature of Juan Carlos Lozada Vargas in black ink, featuring a more complex and cursive script.

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 244 del Proyecto de Ley Estatutaria No.234 de 2020 Senado-409 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 244. Definición. Para facilitar el desarrollo de las votaciones, la Organización Electoral podrá implementar medios tecnológicos en todas las etapas del proceso electoral, que permitan la realización de las votaciones de autoridades, corporaciones públicas, mecanismos de participación ciudadana, la garantía del secreto del voto y la verdad electoral.

El medio tecnológico utilizado para el voto electrónico mixto ~~o remoto~~, permitirá al elector una vez identificado y/o autenticado, la selección electrónica de los candidatos o listas; la generación de una constancia física del voto para ser depositada en una urna; la impresión de las actas de escrutinio de mesa para los jurados de votación y registro de sufragantes; la transmisión de los resultados electorales y la auditoría ciudadana.

La consolidación de los resultados de mesa podrán realizarla los jurados de votación con la ayuda del dispositivo electrónico previsto para el desarrollo de las elecciones.

~~Se implementarán medios que permitan el voto electrónico remoto.~~ Toda implementación será gradual previo al desarrollo de un plan piloto ejecutado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y debidamente auditado y monitoreado.

Atentamente,



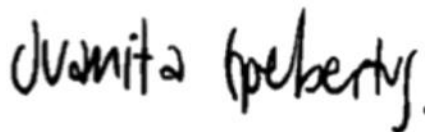
ANGELICA LOZANO CORREA
Senadora de la República



GERMAN VARON COTRINO
Senador de la República



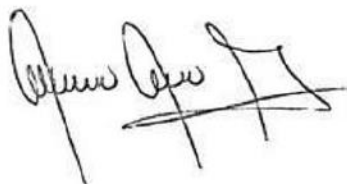
ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara




JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara



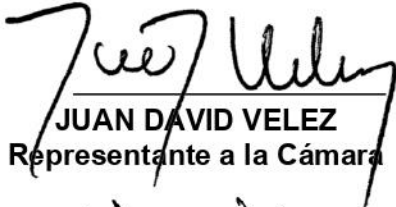
ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República



Juan Carlos García Gómez
Senador



SANTIAGO VALENCIA
Senador de la República



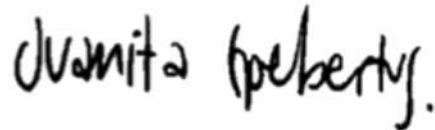
JUAN DAVID VELEZ
Representante a la Cámara



MARÍA FERNANDA CABAL
Senadora de la República



INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Representante a la Cámara



JUANITA GOEBERTUS ESTRADA
Representante a la Cámara



GABRIEL VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara




ANGELICA LOZANO CORREA
Senadora de la República



ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador de la República



RODRIGO LARA RESTREPO
Senador de la República



JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara

Parágrafo 3. La implementación del voto electrónico mixto no podrá darse antes de las elecciones del 2023. La selección de la Tecnología para usarse deberá tener en cuenta las evaluaciones que se hagan de los planes piloto y el principio de neutralidad tecnológica. La evaluación, además de los pilotos, deberá incluir estándares internacionales de seguridad digital y resultados del uso de esas tecnologías en otros países.

Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes piloto vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un 5% en la totalidad de las mesas de votación.

El Gobierno Nacional, para cada elección, podrá aumentar la gradualidad hasta en un 5% adicional mediante Decreto Reglamentario.

Los pilotos podrán iniciarse a partir de las elecciones atípicas o de juventud. No así en las elecciones presidenciales y de congreso en 2022.

La implementación tendrá en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes.

El Congreso de la República podrá advertir sobre inconvenientes que tenga la implementación del voto electrónico mixto y pedir la suspensión de nuevos aumentos en los planes piloto.

Atentamente,


CARLOS EDDARDO SAEVARA VILLABÓN
Senador de la República
Partido MIRA


GERMÁN VARÓN COTRINO
Senador de la República


ANGELA MARÍA ROBLEDO
Representante a la Cámara


PALOMA VALENCIA LASERNA
Senadora de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 159 del Proyecto de Ley Estatutaria No.234 de 2020 Senado-409 de 2020 Cámara, el cual quedará así:

ARTÍCULO 159. Modalidades del Voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto ~~podrá ser~~ **será** presencial y ~~no presencial~~, así:

1. Modalidad de voto presencial:

a. **VOTO MANUAL.** Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.

b. **VOTO ELECTRÓNICO MIXTO.** ~~Es el marcado por el votante en terminales electrónicas que contienen todas las opciones a escoger, y debe registrar, contabilizar, comunicar los datos y expedir el voto o constancia en físico. El elector depositará dicho voto o constancia en una urna. Será el que emplea tecnología en el proceso de emisión o en el de conteo del voto. En todo caso la máquina que se use para el voto electrónico deberá producir una constancia del voto que el elector depositará en una urna y ésta nunca se conectará a la red pública.~~

c. **VOTO ANTICIPADO.** Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin. Esta modalidad aplicará solo para las votaciones en el exterior de acuerdo con lo establecido en el Artículo 51 de la Ley 1475 de 2011 o las normas que lo sustituyan. Todos los días se cumplirán los protocolos de apertura y cierre de la jornada electoral. Habrá cierre diario de la jornada electoral y se realizará el escrutinio y entregarán resultados diariamente.

2. Modalidad de voto no presencial:

a. **VOTO ELECTRÓNICO REMOTO.** ~~Es el emitido por los votantes por fuera de un puesto de votación y es ejercido mediante un medio electrónico.~~

b. **VOTO ANTICIPADO ELECTRÓNICO REMOTO.** ~~Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, mediante el mecanismo electrónico que se disponga.~~

Parágrafo. ~~El voto electrónico remoto se utilizará para las elecciones de colombianos en el exterior. Para las elecciones en el territorio nacional se aplicará de manera complementaria o subsidiaria de las demás modalidades del voto previstas en este artículo~~

Parágrafo 1. Se garantizará que la arquitectura y el código fuente de la tecnología que se implemente para el voto electrónico mixto sea auditable en los términos de esta ley.

Parágrafo 2. En caso de que el resultado del voto electrónico sea diferente al voto físico, ameritará la reapertura de la mesa física y la revisión de las grabaciones, para determinar la verdad de la votación. En caso de que no haya evidencia contundente de los resultados prevalecerá el resultado del que den cuenta los votos físicos. Solo cuando la evidencia de cuenta de graves alteraciones sobre los votos físicos podrá optarse por darle prevalencia a los resultados de la máquina.



Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 2020

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

Respetado Señor Presidente,

PROPOSICIÓN

#97

Sírvase poner en consideración y votación de la por la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República la realización de Audiencia Pública Mixta para escuchar a las organizaciones y cabildos independientes que no se sienten representados por la Minga Indígena, y que de manera pacífica pretenden hacer sus reclamaciones y peticiones al Gobierno Nacional.

Los cabildos independientes han manifestado que no se sienten identificados con las reclamaciones de la Minga Indígena y además que no comulgan con los procedimientos que ellos han adoptado para realizar tales movilizaciones en el curso de emergencia sanitaria producto de la pandemia derivada del Covid-19.

Para tal efecto invítese al Ministro de Defensa CARLOS HOLMES TRUJILLO; a la Ministra del Interior ALICIA ARANGO OLMOS; a la Consejera Presidencial para los Derechos Humanos NANCY PATRICIA GUTIERREZ; y al Alto Comisionado de Paz MIGUEL CEBALLOS, en la fecha y hora que considere la mesa directiva de esta comisión.

De la misma forma, invítese al Procurador General de la Nación FERNANDO CARRILLO FLÓREZ, al Fiscal General de la Nación FRANCISCO BARBOSA DELGADO y al Defensor del Pueblo CARLOS ERNESTO CAMARGO ASIS.

Que se realicen las coordinaciones pertinentes para que la transmisión de la Audiencia Pública en vivo y en directo por el Canal Institucional y por el Canal del Congreso, en la fecha que sea aprobada por la mesa directiva de esta comisión.

Ordénese a la Secretaría realizar el envío de las invitaciones, a las instituciones y organizaciones respectivas.

Cordial Saludo,

MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República

JOHN MILTON RODRÍGUEZ
Senador de la República

11/11/20
11:37

**PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2020 SENADO, 141 DE 2019 CÁMARA “POR
MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY 599 DE 2000”**

Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020

Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Permanente Constitucional
SENADO DE LA REPÚBLICA

REF: Proposición sustitutiva con la que termina el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 324 de 2020 Senado, 141 de 2019 Cámara “por medio del cual se modifica el artículo 162 de la ley 599 de 2000”.

Respetada Mesa Directiva:

En cumplimiento con la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, presento proposición sustitutiva con la que termina el informe de ponencia positiva a fin de dar trámite y primer debate al Proyecto de Ley Número 324 de 2020 Senado, 141 de 2019 Cámara “por medio del cual se modifica el artículo 162 de la ley 599 de 2000”, conforme al texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes.

De los Honorables senadores,



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República

Bogotá, D. C., 19 de agosto de 2020

RETIRADA

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN

Elimínense los artículos 13 y 15 del proyecto de ley número 127 de 2020 senado, “por medio de la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de las personas mediante la seguridad vial bajo el enfoque de Sistema Seguro, y se dictan otras disposiciones”.

Cordial Saludo,



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República

Recibido
comisión.primer@senado.gov.co
19 ago. 2020 8:40

Bogotá, D. C., 19 de agosto de 2020

RETIRADA

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2020 SENADO por medio de la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de las personas mediante la seguridad vial bajo el enfoque de Sistema Seguro, y se dictan otras disposiciones

Artículo 11. Modifíquese el primer inciso del artículo 107 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 107. Límites de velocidad en carreteras nacionales y departamentales. En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso, teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los **cient (100) kilómetros por hora**.

Cordial Saludo,



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República

Recibido
comisión.primer@senado.gov.co
19 ago. 2020 8:40

Bogotá, D. C., 19 de agosto de 2020

RETIRADA

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2020 SENADO por medio de la cual se dictan normas para garantizar los derechos a la vida, a la integridad personal y a la salud de las personas mediante la seguridad vial bajo el enfoque de Sistema Seguro, y se dictan otras disposiciones

Artículo 11. Modifíquese el primer inciso del artículo 107 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 107. Límites de velocidad en carreteras nacionales y departamentales. En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso, teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los **cien (100) kilómetros por hora**.

Cordial Saludo,



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República

Recibido
comisión.primer@senado.gov.co
19 ago. 2020 8:40



PROPOSICIÓN ADITIVA

75

Adiciónese un nuevo artículo en el Proyecto de Acto Legislativo No 02 de 2020 Senado, acumulado con el proyecto de acto legislativo no. 07 de 2020 Senado y 15 de 2020 Senado.

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 263 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 263. Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán de mayor a menor votación acorde al cuociente electoral entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

El cuociente electoral es el mecanismo por el cual se divide el total de votos válidos por el número de curules por ser ocupadas en la corporación, asignando las curules por mayoría de votos, si quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente.


En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente, en las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.

Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de acuerdo con la regla de asignación que corresponda.

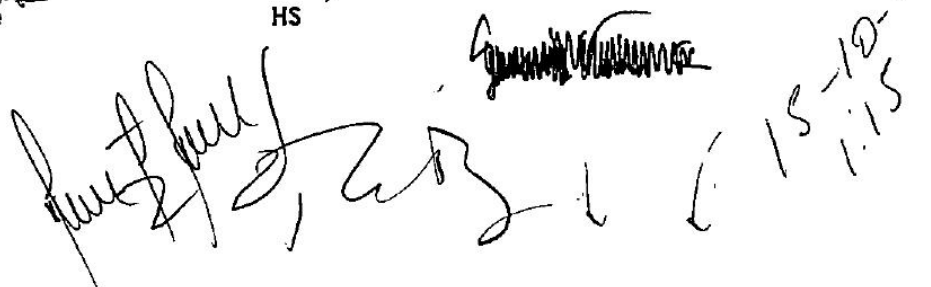

HS Juan Carlos García


HS Eduardo Enríquez Maya


HS Esperanza Andrade


EDUARDO PACHECO CUERVO
HS


Carlos Lozano


15-10-20
1:15



ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander



- Hay aproximadamente 45.000 Juntas de Acción Comunal en el País prestando una función político-administrativa a la comunidad. Por lo tanto, la expedición del nuevo Código Electoral y en aras de promover la democracia, se hace necesario que la autoridad electoral provea de instrumentos y herramientas necesarias previas a la elección de dignatarios con el objetivo de garantizar su efectivo funcionamiento.
- Las Juntas de Acción Comunal tienen como fecha de elección estipulada en la ley (Art 32, Ley 743/2002), el año siguiente a las elecciones de las corporaciones públicas territoriales, es decir, no se realizan en el mismo año de ninguna elección pública organizada por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Actualmente son las Secretarías de Gobierno las encargadas de brindar apoyo técnico para la elección de dignatarios de dichas instituciones, pero son las mismas Juntas de Acción Comunal las responsables de recoger y gestionar los recursos e instrumentos necesarios para cada elección.

Cordialmente

OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander
Partido Centro Democrático

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

EDWARD RODRIGUEZ R.
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ
Senador de la República
Partido Centro Democrático

MARGARITA RESTREPO ARANGO
Representante a la Cámara
Partido Centro Democrático

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



Proyecto

PROPOSICIÓN DE ARCHIVO

Archívese el **Proyecto de Acto Legislativo no. 22 de 2020 Senado** "Por medio del cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 adicionando un inciso que prohíbe expresamente el ejercicio de actividades de exploración y explotación minera en ecosistemas de páramo"

Justificación: Este Proyecto de Acto Legislativo va en contravía de nuestra nación toda vez que Colombia es un país con tradición minera, con prácticas hiperreguladas por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, además de existir la ley 1930 de 2018, la cual prohíbe la explotación en zonas de páramo en su artículo 5.

ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR
Senador de la República
Partido Centro Democrático

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senador de la República
Partido Centro Democrático

Cuba 37
[Signature]
06-04-21
10:56

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN

Archívese el Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara - 395/21 Senado ***“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios, y rurales y se dictan otras disposiciones.”***

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley Estatutaria carece de concepto previo y favorable del Ministerio de Hacienda, como lo ordena el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que indica en sus términos, que los proyectos de ley, de iniciativa gubernamental deben hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y ser analizados y aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Lo anterior cabe recordar, podría hacer inconstitucional el Proyecto de Ley Estatutaria, que busca la creación de más de 325 nuevos cargos entre Jueces, Magistrados de Tribunal y Magistrados de Alta Corte.

Se crearían los siguientes nuevos cargos:

- 3 Despachos de Magistrados en la Corte Suprema
- 2 Despachos de Magistrados en el Consejo de Estado
- 45 Despachos de Magistrados en los Tribunales Superiores del país

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com

- 45 Despachos de Magistrados en los Tribunales Administrativos
- 150 Despachos de jueces del Circuito en la Ordinaria
- 80 Jueces de circuito en la Administrativa

Como es de público conocimiento, hoy el país pasa una de las crisis más complejas en materia económica, y tramitar este PLE, sin tener los recursos asegurados, termina siendo una irresponsabilidad en la que no se puede incurrir desde el Senado de la República.

Valdrá recordar que en hueco fiscal del país es de \$94 billones de pesos aproximadamente y es urgente una reforma tributaria que empiece por hacer del Estado más pequeño en gasto público.

Atentamente,



SANTIAGO VALENCIA
Senador de la República



MARIAFERANANDA CABAL
Senadora de la República

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

PROPOSICIÓN

En virtud del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Plenaria del Senado de la República la **ELIMINACIÓN** del artículo 9 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara – 395/21 Senado **“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”** quedando así:

~~**Artículo 9.** Decisiones ultra y extra petita. En los procesos agrarios, por remisión al artículo 261 de la Ley 1564 de 2012, los jueces tanto en la jurisdicción ordinaria como contenciosa, aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.~~

~~En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones~~

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B

Teléfonos 3823422 / 3823423

Email: mariafernandacabal@gmail.com

~~extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.~~

~~En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.~~

JUSTIFICACIÓN

Las decisiones Ultra y Extra petita, ya están definidas en Parágrafo 2o. del Artículo 281 del Código General del Proceso CGP el cual señala:

“En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.

En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados”

Por lo anterior no es necesario ampliar esta facultad a temas que no tengan relación con el pago de derechos e indemnizaciones.

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com



Aunado a lo anterior es importante hacer énfasis a reglas generales relacionadas con las sentencia proferidas por los jueces, en especial, al Artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, cuando expresa lo siguiente:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (...). No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta. (...). Si lo pedido por el demandante excede lo probado, se le reconocerá solamente lo último. (...).”

De igual manera, y más importante aún, es necesario tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual mediante Sentencia SC3085-2017 Radicación n.º 08001-31-03-004-2007-00233-01 (Aprobado en sesión de treinta y uno de agosto de 2016) Bogotá, D. C., siete 7 de 2017, señala que:

“Son incongruentes las sentencias que dejan de resolver alguno de los extremos del litigio (mínima petita), o que se pronuncian sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia y que no podían contemplarse de oficio (extra petita), o que pese a estar centradas en los aspectos que integran el debate litigioso, exceden los límites que a ellos fijaron las partes o la ley (ultra petita).”

Y más adelante afirma:

“Se trata, pues, de un defecto en la actividad decisoria del juez, que no puede confundirse con los errores de juzgamiento, toda vez que la inconsonancia únicamente acaece cuando aquél, al dictar la sentencia, desconoce los linderos que, al respectivo debate litigioso, le trazaron las partes en la demanda y en la contestación, o le asignó la ley, especialmente, en materia de excepciones meritorias, ya sea

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com

porque no resuelve todo lo que dentro de esos márgenes está, ora porque se pronuncia más allá o por fuera de lo que ellos delimitan.” En la misma línea la Corte señaló mediante sentencia 107 de julio 21 de 1993, expediente 4383, reiterada en mayo 16 de 2000, expediente 6295). Lo siguiente

“(…) Es bien sabido que el principio de la congruencia que debe informar a la sentencia, se infringe ‘cuando hay falta de conformidad entre lo pedido y lo resuelto, en cualquiera de estas formas: 1) ultra petita: si provee sobre más de lo pedido; 2) extra petita: si provee sobre pretensiones o excepciones que debiendo ser alegadas no fueron propuestas y, 3) mínima petita: cuando omite decidir sobre todo lo pedido.”

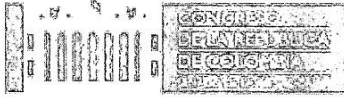
Atentamente,



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

Senadora de la República

Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 616B
Teléfonos 3823422 / 3823423
Email: mariafernandacabal@gmail.com



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN

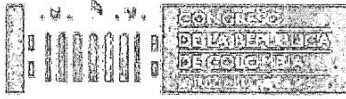
En virtud del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la ELIMINACIÓN del artículo 35 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara – 395/21 Senado **“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”** quedando así:

Artículo 35. Adiciónese el artículo 138A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 138A. Nulidad agraria y restablecimiento del derecho. Los particulares que fueron parte del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 podrán demandar la nulidad de los actos administrativos definitivos expedidos con ocasión de este, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su ejecutoria.

La misma acción ejercerán los particulares que aduzcan tener derechos reales sobre los predios relacionados con la formalización de predios privados, clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos, extinción del dominio sobre tierras incultas y expropiación de predios rurales, de que trata la Ley 160 de 1994, y siempre que no hubieren comparecido al procedimiento único, caso en el cual el término para interponer la acción será de tres (3) años contados a partir de la fecha de inscripción del acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria.

Constancia
23/05/21
J. S. Pch



~~El medio de control podrá ejercerse directamente, sin necesidad de haber interpuesto los recursos pertinentes contra el acto administrativo.~~

~~En cuanto al término de la caducidad de los demás medios de control que se tramiten a través del proceso agrario y rural se atenderá lo dispuesto en el artículo 164 del presente Código.~~

JUSTIFICACIÓN

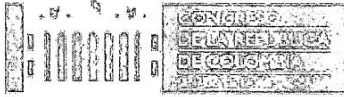
El artículo 35 del Proyecto de Ley adiciona a la Ley 1437 de 2011, el artículo 138A relacionado con la Nulidad Agraria y restablecimiento del derecho, al respecto se puede señalar que la acción contenciosa es una sola (demanda de reparación directa), se puede acumular la nulidad con la indemnización o reparación del daño, este artículo viola el principio de seguridad jurídica, dando 3 años contados a partir de la inscripción del acto administrativo en el Folio de Matrícula Inmobiliaria para ejercer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses, contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

El artículo del que pedimos su eliminación, modifica de manera sustancial los términos atentando contra el principio de seguridad jurídica, mediante los cuales se expresa la administración.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN

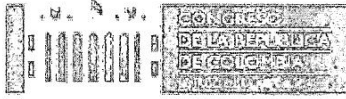
En virtud del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la ELIMINACIÓN del artículo 35 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara – 395/21 Senado **“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”** quedando así:

Artículo 35. Adiciónese el artículo 138A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 138A. Nulidad agraria y restablecimiento del derecho. Los particulares que fueron parte del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 podrán demandar la nulidad de los actos administrativos definitivos expedidos con ocasión de este, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su ejecutoria.

La misma acción ejercerán los particulares que aduzcan tener derechos reales sobre los predios relacionados con la formalización de predios privados, clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos, extinción del dominio sobre tierras incultas y expropiación de predios rurales, de que trata la Ley 160 de 1994, y siempre que no hubieren comparecido al procedimiento único, caso en el cual el término para interponer la acción será de tres (3) años contados a partir de la fecha de inscripción del acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria.

Constancia
23/05/21
J. S. Pch



~~El medio de control podrá ejercerse directamente, sin necesidad de haber interpuesto los recursos pertinentes contra el acto administrativo.~~

~~En cuanto al término de la caducidad de los demás medios de control que se tramiten a través del proceso agrario y rural se atenderá lo dispuesto en el artículo 164 del presente Código.~~

JUSTIFICACIÓN

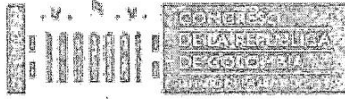
El artículo 35 del Proyecto de Ley adiciona a la Ley 1437 de 2011, el artículo 138A relacionado con la Nulidad Agraria y restablecimiento del derecho, al respecto se puede señalar que la acción contenciosa es una sola (demanda de reparación directa), se puede acumular la nulidad con la indemnización o reparación del daño, este artículo viola el principio de seguridad jurídica, dando 3 años contados a partir de la inscripción del acto administrativo en el Folio de Matrícula Inmobiliaria para ejercer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses, contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

El artículo del que pedimos su eliminación, modifica de manera sustancial los términos atentando contra el principio de seguridad jurídica, mediante los cuales se expresa la administración.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

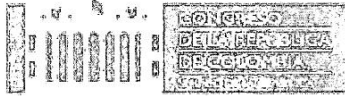
PROPOSICIÓN

En virtud del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la **ELIMINACIÓN** del artículo 37 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara – 395/21 Senado ***“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”*** quedando así:

Artículo 37. Modifíquese el numeral 3º del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Dictar sentencia, cuando asuma la competencia, en los asuntos que le remitan las secciones por su importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia. Esta competencia será asumida a petición de parte o a solicitud del Ministerio Público o de oficio cuando así lo decida la Sala Plena. En ningún caso, la Sala Plena podrá conocer de los asuntos de naturaleza agraria y rural que conozca la Sección Primera del Consejo de Estado. Cuando se trate de un asunto agrario y rural la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado también podrá solicitar que sea de conocimiento del Consejo de Estado.


23/05/21
L.S. Spuy



JUSTIFICACIÓN

El Artículo 37 que modifica el numeral 3° del artículo 111 de la Ley 1437 de 2011, viola garantías procesales y se limita la competencia de la Sala Plena del Consejo de Estado.

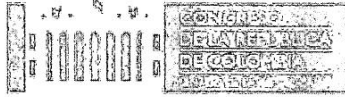
Valdrá decir que el numeral tercero fue modificado por el artículo 18 de la Ley 2080 de 2021, lo que significa que no se puede modificar un artículo de una disposición normativa que ya no existe en el mundo jurídico, porque hay una posterior que regula el asunto.

Este asunto es de la mayor importancia, pues la técnica legislativa, le imprime la obligación a los autores de las normas, revisar cuidadosamente que las propuestas de modificación, se hagan observando que estas no estén derogadas o declaradas inexecutable.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA

Senadora de la República



Bogotá D.C., 24 de mayo de 2021

Honorable Senador
MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ
Presidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

PROPOSICIÓN

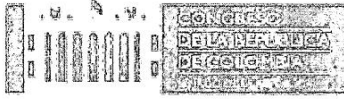
En virtud del artículo 114 de la ley 5 de 1992, propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, la **ELIMINACIÓN** del artículo 35 del Proyecto de Ley Estatutaria Nro 134/20 Cámara – 395/21 Senado **“Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.”** quedando así:

Artículo 35. Adiciónese el artículo 138A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 138A. Nulidad agraria y restablecimiento del derecho. Los particulares que fueron parte del Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 podrán demandar la nulidad de los actos administrativos definitivos expedidos con ocasión de este, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su ejecutoria.

La misma acción ejercerán los particulares que aduzcan tener derechos reales sobre los predios relacionados con la formalización de predios privados, clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos, extinción del dominio sobre tierras incultas y expropiación de predios rurales, de que trata la Ley 160 de 1994, y siempre que no hubieren comparecido al procedimiento único, caso en el cual el término para interponer la acción será de tres (3) años contados a partir de la fecha de inscripción del acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria.

Constancia
23/05/21
J. S. Pich



~~El medio de control podrá ejercerse directamente, sin necesidad de haber interpuesto los recursos pertinentes contra el acto administrativo.~~

~~En cuanto al término de la caducidad de los demás medios de control que se tramiten a través del proceso agrario y rural se atenderá lo dispuesto en el artículo 164 del presente Código.~~

JUSTIFICACIÓN

El artículo 35 del Proyecto de Ley adiciona a la Ley 1437 de 2011, el artículo 138A relacionado con la Nulidad Agraria y restablecimiento del derecho, al respecto se puede señalar que la acción contenciosa es una sola (demanda de reparación directa), se puede acumular la nulidad con la indemnización o reparación del daño, este artículo viola el principio de seguridad jurídica, dando 3 años contados a partir de la inscripción del acto administrativo en el Folio de Matrícula Inmobiliaria para ejercer una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro meses, contados a partir de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo según el caso.

El artículo del que pedimos su eliminación, modifica de manera sustancial los términos atentando contra el principio de seguridad jurídica, mediante los cuales se expresa la administración.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA



Senadora de la República

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com



SOLEDAD TAMAYO TAMAYO
Senadora de la República

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 8 del proyecto de ley estatutaria No. 395 DE 2021 SENADO – 134 DE 2020 CÁMARA. “*Por la cual se crea una especialidad judicial rural y agraria, se establecen los mecanismos para la resolución de controversias y litigios agrarios y rurales y se dictan otras disposiciones.*”, el cual quedará así:

Artículo 8. Fuentes e Interpretación de las Normas Procesales. Los jueces y magistrados aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de esta justicia especial agraria y rural consiste en conseguir la plena realización de la justicia en el área rural, en consonancia con los fines y principios constitucionales y los especiales del derecho agrario, particularmente, el relativo a la protección de la parte más débil en las relaciones de tenencia de la tierra y de producción agraria. También observarán en la aplicación legal, las disposiciones ambientales.

Los jueces y magistrados interpretarán y aplicarán las disposiciones procesales en armonía con los principios que inspiran esta ley, la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, ~~las declaraciones y principios que ofrezcan un mayor nivel de protección de derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales ratificados por el Estado Colombiano~~ y, en cuanto no se opongan a ellos, con los principios que orientan el sistema procesal colombiano.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, siempre y cuando no contravengan el objeto y los principios de la presente ley. No obstante, lo anterior, se deberá cumplir con el precedente judicial según la definición dada por la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de “declaraciones” emitidas por cualquiera de las múltiples organizaciones, sub organizaciones, comités y/o subcomités de entidades internacionales reconocidas por Colombia como normas vinculantes en materia tan específica como el Derecho Agrario supone serios problemas de interpretación de fuentes. Basta establecer que se reconocen como fuentes internacionales los tratados y convenios debidamente ratificados por Colombia.

En lo que tiene que ver con el presente, se considera importante incluir como fuentes al Consejo de Estado y a la Corte Suprema de Justicia.

Agradeciendo su atención,


Soledad Tamayo Tamayo
Senadora de la República

Carrera 7 N° 8 – 68

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Comit
25-05-21

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso. Primer Piso. Tel: 3823141
comisionprimera@gmail.com

**Comisión Primera
Senado de la República
24 de mayo de 2021
Proposición aditiva**

Adiciónese un párrafo 2 al artículo 33 del proyecto de ley 395-Senado 134-Cámara en el siguiente sentido:

Artículo 33. De los asuntos que se tramitan a través del proceso agrario y rural. Se tramitarán a través del proceso agrario y rural dispuesto en esta ley los litigios y controversias respecto de los derechos de propiedad, uso y tenencia de bienes inmuebles ubicados en suelo clasificado como rural, así como los derivados de las relaciones económicas de índole agraria, en particular los siguientes asuntos:

(...)

Parágrafo 2. La competencia prevista en el presente artículo para la Especialidad Agraria y Rural en las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa no modifica las competencias de los jueces y tribunales de restitución de tierras previstas en la Ley 1448 de 2011. En ningún caso los jueces y magistrados de la especialidad agraria y rural, tanto en la jurisdicción ordinaria, como en la contencioso administrativa conocerán de procesos de restitución de tierras.

Angélica Lozano
Senadora de la República

24-05-21
10:28

AUDIENCIAS PÚBLICAS LEGISL 20-21. 1er. Periodo

Fecha	Tema	Gaceta
28-Agosto-2020	Crisis Seguridad Meta	
16-Septiembre-2020	PAL 02, 07, 15/20 – PL 51, 67, 128, 150, 205, 209, 211	108/21
23-Septiembre-2020 (Audiencia Conjunta)	PL 234/20 (Código Electoral)	109/21
23-Octubre-2020	PAL 06/20 (Circunscripción Internacional)	180/21
23-Octubre-2020	PL 236/20 (Hoja de Coca)	181/21
30-Octubre-2020	PL 118/20 (Matrimonio en menores)	314/21

FOROS LEGISL 20-21. 1er. Periodo

Fecha	Tema
27-Julio-2020	PL 0 315/20 Senado-327/20 Cámara (Sesiones Voto Remoto)
10-Agosto-2020	Covid-19 – Crisis Universitaria
24-Agosto-2020	PL 284/20 (Ley de víctimas)
10-Septiembre-2020	PL 320/20 Senado-179/19 Cámara (Castigo Físico)
16-October-2020	PL 240/20 (Justicia Local)
20-Naviembre-2020	PL 345/20 (Ley 1448 Segundos Ocupantes)
30-Naviembre-2020	PL 140/20 (Vida humana desde la concepción)
30-Naviembre-2020	PL 283/20 (Ciudades capitales)

AUDIENCIAS PUBLICAS LEGISL 20-21. 2do. Periodo

Fecha	Tema	Gaceta
18-Marzo-2021	PL 341/21 (Corrupción)	371/21
15-Abril-2021 (Audiencia Conjunta)	PL 401/21 Senado-560/20 Cámara (Prisión Perpetua)	458/21
15-Abril-2021 (Audiencia Conjunta)	PL 418/21 Senado-485/20 Cámara (Contratación estatal Indígenas)	430/21
29-Abril-2021 (Audiencia Conjunta)	PL 423/21 Senado-595/21 Cámara (Funciones jurisdiccionales Procuraduría General de la Nación, cumplimiento Sentencia H.S. Gustavo Petro Urrego)	

FOROS LEGISL 20-21. 2do. Periodo

Fecha	Tema
30-Abril-2021	PLE 395/21 Senado-134/20 Cámara (Especialidad Judicial Agraria).